

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0328

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 18 DE JULIO DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	NEM-14361	VCT No 540; VCT No 55	19/05/2020; 21/02/2023	GGN-2024-CE-0488	21/03/2024	SOLICITUD
2	IDU-11171	No 904	28/07/2023	GGN-2024-CE-1041	5/06/2024	SOLICITUD
3	OG2-092411	VCT No 962	4/08/2023	GGN-2023-CE-2237	28/11/2023	SOLICITUD
4	LJM-08001	210-810; No 978	21/12/2020; 10/08/2023	GGN-2023-CE-2239	28/11/2023	SOLICITUD
5	OG2-11491	No 1696	11/10/2019	GGN-2024-CE-1007	22/05/2024	SOLICITUD
6	NF8-15541	VCT No 1470	12/12/2023	GGN-2024-CE-0053	12/01/2024	SOLICITUD
7	OE6-15093	VCT No 747	28/12/2022	GGN-2024-CE-0776	24/05/2024	SOLICITUD
8	LLA-11171	AUTO 283	5/07/2024	N/A	5/07/2024	SOLICITUD LIBERACIÓN PARCIAL
9	RBN-14261	RES-210-8285	10/05/2002	GGN-2024-CE-1159	27/06/2024	SOLICITUD
10	GDB-151	VSC-000045; VSC-000075	06/03/2023; 22/01/2024	GGN-2024-CE-1177	20/05/2024	TITULO



ANDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 000540 DE

(19 MAYO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEM-14361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*”

Que el día **22 de mayo de 2012**, el señor **GUILLERMO CASTAÑEDA RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4136357**, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CORRALES**, del departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **NEM-14361**.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEM-14361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NEM-14361** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **11 de febrero de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 00162-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día **12 de marzo de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEM-14361**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día **12 de marzo de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **NEM-14361**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEM-14361** presentada por el señor **GUILLERMO CASTAÑEDA RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4136357** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEM-14361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CORRALES, del departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **GUILLERMO CASTAÑEDA RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4136357** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **CORRALES**, del departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NEM-14361**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación autónoma regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogado GLM
Revisó: Jeniffer Parra - Abogado GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000055 DE

(21 DE FEBRERO DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEM-14361”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 228 del 21 de febrero de 2023, expedida por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 22 de mayo de 2012, el señor **GUILLERMO CASTAÑEDA RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4136357, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CORRALES**, del departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **NEM-14361**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NEM-14361** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 12 de marzo de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de visita realizada al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **NEM-14361**, emitió concepto técnico, en el cual concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

Con fundamento en la visita realizada y el concepto emitido por el área técnica, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución **VCT No. 000540 del 19 de mayo de 2020**, resolvió dar por terminada la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEM-14361**, la cual fue notificada por aviso No. 20202120684221 del 22

X

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEM-14361”

de octubre de 2020, al señor **GUILLERMO CASTAÑEDA RINCÓN**, el cual fue entregado el día 27 de octubre de 2020, por la empresa de mensajería 472.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **GUILLERMO CASTAÑEDA RINCÓN** interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEM-14361**, presento recurso de reposición con radicado No. 20201000855902 del 12 de noviembre de 2020, el cual fue remitido previamente vía correo electrónico del 9 de noviembre del 2020.

Que mediante **Auto GLM No. 000206 del 04 de junio de 2021¹** y **Auto GLM No. 000241 del 15 de julio de 2021²**, la autoridad minera considero decretar la práctica de una prueba para resolver de fondo el recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de legalización de minería de tradicional No. **NEM-14361**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VCT No. 000540 del 19 de mayo de 2020** en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”. (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

¹ Notificado por estado jurídico 092 del 10 de junio de 2021

² Notificado por estado jurídico 117 del 19 de julio de 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEM-14361"

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la **Resolución VCT No. 000540 del 19 de mayo de 2020**, fue notificada por aviso No. 20202120684221 del 22 de octubre de 2020, al señor **GUILLERMO CASTAÑEDA RINCÓN**, el cual fue entregado el día 27 de octubre de 2020, por la empresa de mensajería 472, por lo que el recurso objeto de estudio fue presentado por el interesado a través de radicado No. 20201000855902 del 12 de noviembre de 2020 remitido por el recurrente el 9 de noviembre del 2020, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente son los siguientes:

"(...)"

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEM-14361”

GUILLERMO CASTAÑEDA Identificada con cedula de ciudadanía No 4.136357 de Sogamoso – Boyacá, Titular de la **Legalización Minera No NEM-14361** mediante el presente escrito me opongo a la decisión tomada en la **RESOLUCIÓN NUMERO VCT- 000540** y el acta de visita hecha el día 12/03/2020 por el ingeniero de la **Agencia Nacional de Minería**. Ya que se me están vulnerando mis derechos fundamentales Artículo 25 CPC, el trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la especial protección del estado. Toda persona tiene derecho aun trabajo en condiciones dignas y justas.

Según lo descrito en la **RESOLUCIÓN NUMERO VCT- 000540** y en el acta de visita hecha el día 12/03/2020 por el Ingeniero de la **Agencia Nacional de Minería** en la visita de viabilidad técnica de la solicitud se determina que **no es técnicamente viable**.

De acuerdo a lo dicho por el ingeniero, para nosotros **es viable** continuar con la legalización minera **No NEM-14361** ya que esta se encuentra en terrenos de mi propiedad y la mina se encuentra localizada en mis terrenos.

Se le informa a la **VICEPRESIDENTE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN** Que los trabajos que se venían desarrollando se encuentran suspendidos.

Para nuestro caso de la **Legalización Minera NEM-14361** el ingeniero que hizo la visita no entro a la mina la floresta, y tomo los datos desde la parte de afuera de la mina.

El área donde se encuentra la solicitud de legalización, el ingeniero observa que no hay vestigios de carbón, pero si el hubiera analizado y entrado a la mina la floresta se hubiera dado cuenta para donde iba el buzamiento de los mantos y su respectivo rumbo, por eso se me hace extraño la decisión del ingeniero.

También en el informe el dice que no se observa determinar si hay carbón o no, de acuerdo a esto el ingeniero no observo y analizo lo dicho anteriormente sobre el buzamiento y el rumbo.

Al ingeniero se le presento la afiliación al sistema integral de salud vigente, lo cual en el informe de visita el escribe que no hay, de acuerdo a esto presentamos pruebas de la afiliación de los trabajadores pertenecientes a la solicitud de legalización minera con **No NEM-14361**.

El ingeniero También afirma que no hay elementos de protección personal y equipos de seguridad, para mi se me hace extraño ya que le presentamos las planillas y las copias de seguridad social, por eso **anexo** copias de la seguridad social.

Sistema de Gestión y Seguridad en el Trabajo se esta implementando y se tiene para la Solicitud de Legalización Minera con **No NEM-14361**.

En ningún momento mencione o manifesté desistir de tramite de solicitud, ya que la mina esta ubicada en tierras de mi propiedad.

Solicito muy comedidamente la revisión de esta **ACTA DE VISITA** hecha por la **Agencia Nacional de Minería**.

Para mi no queda muy claro la negatividad de la legalización Minera que esta a mi nombre con **No NEM-14361, por la Agencia Nacional de Minería**.

De acuerdo a esto solicito se me **Acepte este Recurso de Reposición**, ya que en el momento ya tengo el **PLAN DE MANEJO AMBIENTAL TEMPORAL** para radicarlo ante **CORPOBOYACA**. Y poder continuar mis trabajos con la normatividad Minera y ambiental y de seguridad establecidas y poder tener un derecho al trabajo y sustentar a mi familia.

(...)"

✕

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEM-14361"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la República expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

"Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo

2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEM-14361”

Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”

Finalmente, a través de Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y de viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 12 de marzo de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

“(…)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **NEM-14361**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.*

(…)”

A partir del estudio efectuado se concluyó que era procedente dar por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional **NEM-14361**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la **Resolución VCT No.**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEM-14361”

000540 del 19 de mayo de 2020, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales.

En tal sentido, una vez planteados los hechos que dieron origen al acto administrativo objeto de discusión y analizados los argumentos, inconformidades y material probatorio expuestos por el recurrente, es que la autoridad minera a través del **Auto GLM No. 000206 del 04 de junio de 2021³** y **Auto GLM No. 000241 del 15 de julio de 2021⁴**, decide abrir un periodo probatorio para realizar visita técnica al área de la solicitud y determinar la existencia de un proyecto de pequeña minería en el área de interés, previo a adoptar una decisión de fondo.

De tal manera, que el día **03 de agosto de 2021** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEM-14361**, concluyendo en su informe de visita **GLM No. 369** lo siguiente:

“(…)

5. RESULTADO DE LA VISITA

Teniendo en cuenta el objeto de la visita y la información obtenida en el desarrollo de la misma, a continuación, se evaluarán los aspectos que permiten determinar la pertinencia de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional.

5.1 UBICACIÓN Y OCURRENCIA DE LAS EXPLOTACIONES MINERAS

Procesada la información geográfica tomada en campo, respecto a la ubicación de las labores mineras que son adelantadas por el solicitante, se determinó que se encuentran fuera del área allegada por el solicitante como susceptible de formalizar.

*De otra parte, de acuerdo a lo observado en campo, se determinó que **NO hay evidencias** del desarrollo de la actividad minera en el área vigente de la solicitud de minería tradicional **NEM-14361**.*

5.2 MINERAL EXPLOTADO Y ESTADO DE AVANCE DE LA EXPLOTACIÓN

En el área objeto de la visita se realiza explotación de un yacimiento o depósito de CARBON TERMICO. El solicitante cuenta con una BM llama FLORESTA la cual se encuentra activa al momento de la visita, la única labor minera que se evidencio es un inclinado principal de aproximadamente 170 metros, cuenta con sostenimiento en madera tipo puerta alemana, pero se debe complementar un tramo de 20 mts el cual se encuentra en roca a partir de la 6 puerta de inicio del inclinado, el ventilador se ubica a los 140 mts dentro del inclinado principal, este es de 3 HP y con un ducto en plástico de 20 diámetro.

5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD

*Una vez analizada la información recolectada en campo, la documentación presentada como pruebas de la actividad minera tradicional los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. Teniendo en cuenta que en el área de solicitud vigente se encuentra sin intervención minera y las labores encontradas se encuentran por fuera de área de solicitud y dentro del título minero **AGU-101**.*

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

³ Notificado por estado jurídico 092 del 10 de junio de 2021

⁴ Notificado por estado jurídico 117 del 19 de julio de 2021

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEM-14361”

Se deja claridad que la labor de explotación que realiza el señor Guillermo Castañeda (solicitante de la minería Tradicional), la realiza en el área del Contrato en Virtud de Aporte AGU-101 perteneciente al señor Jaime Piragauta, según lo evidenciado y soportado por don Guillermo tiene un contrato de operación por notaría con el dueño del AGU-101. (anexa imagen de Contrato de Operación). Se dejó claridad que el señor Guillermo debe suspender los trabajos que realiza en el área del Contrato en Virtud de Aporte AGU-101.

*Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **NEM-14361**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.*

(...)”

De modo que, ante el informe técnico realizado en torno a la visita efectuada al área de la solicitud, se denota que no se encontró evidencia alguna que permita determinar que el solicitante viene desarrollando actividades mineras en el área de interés, y las que se evidencian se encuentran por fuera del área a formalizar, por lo que en consecuencia no queda más por parte de la autoridad minera que confirmar su decisión frente a dar por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional **NEM-14361**.

Ahora bien, para concluir y con el fin de dilucidar las posibles inconformidades generadas por la decisión adoptada, es importante manifestar que esta autoridad minera entiende que efectivamente el solicitante probablemente no venía explotando en el área y no es necesario que actualmente se encuentre explotando, sin embargo, a la luz de la normatividad vigente (Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019), la entidad minera debe verificar la existencia de posibles actividades mineras, vestigios o evidencias que permitan determinar que se desarrolló o desarrolla un proyecto minero dentro del área objeto a formalizar, situación que no fue posible corroborar con la visita realizada en la zona de la solicitud y que es el insumo probatorio para determinar la decisión de fondo dentro del presente trámite.

Por último, cabe recalcar que esta autoridad minera ha realizado dos (2) visitas al área de interés de la solicitud de formalización de minería tradicional **NEM-14361** y en ninguna de ellas se ha encontrado evidencia de que existe o existió proyecto minero alguno dentro del área objeto de formalización.

En este orden de ideas, esta autoridad minera procederá a **NO REPONER** la Resolución atacada, como así quedará plasmado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Conforme a lo expuesto, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir a la confirmación de la decisión adoptada en la **Resolución VCT No. 000540 del 19 de mayo de 2020**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

X

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEM-14361"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 000540 del 19 de mayo de 2020 "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEM-14361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **GUILLERMO CASTAÑEDA RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4136357, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

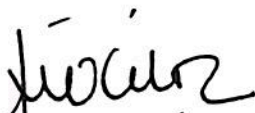
ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la **Resolución VCT No. 000540 del 19 de mayo de 2020 "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEM-14361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 21 días del mes de febrero de 2023,

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: María Alejandra García Ospina - Abogada GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro – Coordinador GLM



GGN-2024-CV-0087

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE ACLARACIÓN

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que le día diecisiete (17) de abril de 2024 se elaboró constancia de ejecutoria **GGN-2024-CE-0488**, en la cual se deja en firma la Resolución VCT No 000055 de 21 de febrero de 2023 del expediente NEM-14361.

Sin embargo, en la mencionada constancia se identificó de manera errónea el número del expediente NEM-14362, siendo el correcto NEM-14361.

En virtud de lo anterior, se procede a ACLARAR la constancia de ejecutoria **GGN-2024-CE-06 GGN-2024-CE-0488** de 17 de abril de 2024, en los términos planteados anteriormente.

Lo anterior con el fin de garantizar el principio de transparencia de la actuación administrativa, así como el debido proceso de los administrados.

Dada en Bogotá D.C., el día veinte (20) de mayo de 2024.


ARDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN



GGN-2024-CE-0488

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución VCT No 000055 de 21 de febrero de 2023, por medio de la cual POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No VCT NO. 000540 DE 19 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEM-14362 fue notificada al señor GUILLERMO CASTAÑEDA RICÓN, mediante Aviso con radicado No 20232120937021 de 13 de abril de 2023 el cual fue entregado el día 19 de marzo de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el día 21 DE MARZO DE 2024, como quiera que no procede recurso de reposición.

Dada en Bogotá D.C., el día diecisiete (17) de abril de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN 000904

(28 JULIO 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDU-11171”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDU-11171”

administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

El **30 de abril de 2007**, la sociedad Kedahda S.A., hoy AngloGold Ashanti Colombia S.A., radicó propuesta de contrato de concesión minera, a la que le correspondió la placa No. IDU-11171, para la exploración técnica y explotación económica de minerales de ORO, PLATA, COBRE, ZINC, PLATINO, MOLIBDENO y PLOMO, en un área de 1312 hectáreas y 4592 metros cuadrados, ubicada en el municipio de Montecristo, Departamento de Bolívar.

Que, mediante **concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 6 de octubre de 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión. presentada por la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA SA radicada el día 30 de abril de 2007, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOSVMINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de MONTECRISTO, Departamento de BOLIVAR respectivamente, a la cual le correspondió el expediente No. IDU-11171, se determinó lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No IDU-11171 a Datum Magna Sírgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 736 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: IDU-11171

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	22207	METALES PRECIOSOS	58
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serrania de San Lucas		736

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDU-11171"

Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la resolución 505 del 2 de agosto de 2019 por tanto, no queda área a otorgar.

CONCLUSION:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. IDU-11171 para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la resolución 505 del 2 de Agosto 2019 **no cuenta con área libre.***

Que, con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar** siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta **No. IDU-11171**, de conformidad con el artículo 274 del Código de minas.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 001813 del 24 de octubre de 2019** por medio de la cual se rechazó y archivó la propuesta de contrato de concesión **No. IDU-11171**.

Que el **día 05 de diciembre de 2019**, mediante **radicado No. 20195500972742**, la sociedad proponente a través de apoderado manifestó ser notificada por **conducta concluyente** de la Resolución No. 001813 del 24 de octubre de 2019.

Que el **día 12 de diciembre de 2019**, mediante **radicado No. 20195500976572**, la sociedad proponente a través de apoderado interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 001813 del 24 de octubre de 2019**.

Que el apoderado de la sociedad proponente en fecha **01 de septiembre de 2022 mediante radicado No. 20221002046002** presentó **desistimiento** del recurso de reposición presentado el 12 de diciembre de 2019 presentado bajo radicado No. 20195500978572 dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. IDU-11171, solicitando a este despacho proferir acto administrativo que acepta el desistimiento del recurso de reposición conforme lo expresado en el memorial de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDU-11171"

que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que es deber de la administración decidir en derecho el recurso instaurado contra el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y la sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)"

Ahora es importante mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Que teniendo en cuenta el contenido del régimen jurídico aplicable al presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

En consecuencia, son aplicables los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"Artículo 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDU-11171"

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

(...)

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

(...)

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

(...)"

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Decreto-Ley 01 de 1984, dispone:

"Artículo 51. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes. (...)

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.(...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la referida ley, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 52. *Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

(...)" (Subrayado Fuera de Texto).

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, es preciso señalar que teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la sociedad proponente en la fecha **01 de septiembre de 2022 mediante radicado No. 20221002046002**, en el cual informa lo siguiente:

*"(...) En mi calidad de apoderado general de AngloGold Ashanti Colombia S.A.S., **desisto del recurso de reposición presentado el 12 de diciembre de 2019 con radicado No. 20195500978572,** contra la resolución No. 001813 del 24 de octubre de 2019 que rechazó la propuesta de contrato de concesión de la referencia. Con lo anterior,*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDU-11171"

queda en firme la decisión de rechazo de la propuesta de contrato IDU-11171, proferida por la autoridad minera. En consecuencia, solicito amablemente proferir el acto administrativo que acepta el desistimiento del recurso de reposición conforme lo expresado en el presente memorial. (...)"

El artículo 297 del Código de Minas establece:

"Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por el solicitante respecto al recurso de reposición contra la **Resolución No. 001813 del 24 de octubre de 2019** dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **IDU-11171**.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDU-11171"

Finalmente, el apoderado de la sociedad solicitó que se profiera el acto administrativo mediante el cual se acepte el desistimiento presentado, por consiguiente, esta autoridad minera procederá de conformidad con la petición alzada en el oficio de la referencia, y accederá a sus pretensiones.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procede a aceptar el desistimiento del recurso de reposición presentado por la sociedad proponente contra la **Resolución No. 001813 del 24 de octubre de 2019**, "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. IDU-11171.*"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 001813 del 24 de octubre de 2019**, "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. IDU-11171.*", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Contratación y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la presente decisión a la sociedad proponente **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA SA.**, con Nit. 8301270767 a través de su representante legal, apoderada o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss. del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANELLE LEÓN CASTRO
Gerente de Contratación y Titulación

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDU-11171”

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



GGN-2024-CE-1041

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 000904 DEL 28 DE JULIO DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDU-11171”**, proferida dentro del expediente **IDU-11171**, fue notificada a los señores **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S**, identificados con NIT número **830.127.076-7**, el día 04 de junio de 2024, mediante notificación por edicto **GGN-2024-P-0198**, fijada el 21 de mayo de 2024 y desfijada el 04 de junio de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **05 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiséis (26) días del mes de junio de 2024.



Andee Peña Gutiérrez

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo
:
RES-210-2104

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2104
()
31/12/2020**

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-092411**"*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por

medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERALES EXCLUSIVOS S.A. identificada con NIT 800045357 - 1**, radicó el día **02 /JUL/2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SAN EDUARDO**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-092411**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la

actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la sociedad proponente **MINERALES EXCLUSIVOS S.A. identificada con NIT 800045357 - 1** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-092411**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-092411** realizada por la sociedad proponente **MINERALES EXCLUSIVOS S.A. identificada con NIT 800045357 - 1**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **MINERALES EXCLUSIVOS S.A. identificada con NIT 800045357 - 1**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000962**

(**04 AGOSTO 2023**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2104 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-092411”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2104 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-092411”

Que la sociedad proponente MINERALES EXCLUSIVOS S.A. identificada con NIT 800045357 - 1, radicó el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de SAN EDUARDO, departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-092411**.

Que mediante **Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por Estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera.

Que el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **No. OG2-092411** y determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-la proponente no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 000064 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería (ANM), profirió la **Resolución No RES-210-2104 del 31 de diciembre del 2020**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **OG2-092411**.

Que la citada Resolución fue notificada por medios electrónicos el día **16 de septiembre de 2021**, según consta en certificación de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-05468**.

Que en fecha **29 de septiembre del 2021**, la proponente **BERTHA ISABEL SEGURA CASTILLO** recurso de reposición en contra de la **Resolución No. RES-210-2104 del 31 de diciembre del 2020**, al cual se le asignó el radicado No. **20211001454132**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

“(…)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2104 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-092411”

Indebida expedición del acto administrativo- violación a la legítima confianza- indebida notificación.

Si bien una propuesta de contrato de concesión presentada conforme lo preceptuado en la ley 685 de 2001 o código de minas no confiere derechos para la exploración y explotación de minerales, resulta innegable que al radicarse la propuesta se adquiere un derecho de preferencia o de prelación para que al advertirse que la propuesta cumple con los requisitos legales, se puede acceder a la concepción solicitada. Derecho que representa una garantía para los proponentes de forma ordenada y coherente formulan a la Autoridad Minera un proyecto minero y viable.

La propuesta de contrato de concesión Nro. OG2-092411 que hemos presentado de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, fue radicada desde el día 02 de julio del año 2013, conforme procedimiento para el trámite de una propuesta de concesión que se encuentra regulado por la citada norma de carácter especial y en consecuencia de aplicación preferente, así como de los reglamentos vigentes y términos de referencia vigentes significando ello que la Autoridad Minera lleva adelantando la evaluación de la propuesta por más de 8 años, sin que exista a la fecha justificación alguna para una demora de tal proporción.

Sobre la solicitud que se presentó existió evaluación técnica por parte de la Agencia Nacional de Minería y verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley 685 de 2001, al punto que mediante Auto GCM. No. 002939 del 17 de octubre de 2017, se nos requirió para manifestar y aceptar el era el área susceptible de contratar, sobre la cual nos encontrábamos interesados, así como el respectivo formato A, requerimiento que se atendió oportunamente el día 22 de noviembre del año 2017 mediante el radicado 20175500336072.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2104 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-092411”

Durante este lapso, por demás extenso, nos hemos vistos expuesto a variaciones normativas que de manera paulatina nos han impuesto cargas adicionales a las exigidas por la norma vigente a la fecha de la radicación de la propuesta, negándonos la posibilidad de contar con un marco regulatorio estable que nos permita prever cuál es el trámite que debe adelantar la administración.

Una de esas variaciones normativas deriva del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 mediante la cual se adoptó un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

En tal sentido, el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. La autoridad minera considera que para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló con suficiencia los procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros, dando lugar a que en el mes de diciembre se haya puesto en funcionamiento el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

No obstante, afirma la Agencia también que el día 15 de enero de 2020 se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión, y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020, esto es, 8 años después de la radicación de la propuesta de contrato de concesión Nro. OG2-092411 respecto de la cual he cumplido ya con todos los requerimientos que se nos han efectuado mediante actos administrativos y si bien la Agencia Nacional de Minería informa que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se nos requirió, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realizáramos la activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que el Auto referido además de haber sido proferido en el marco de la pandemia desatada por el Covid-19, en un año en el que proliferaron variaciones adicionales en los trámites administrativos, este no se produjo dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión en la que nos encontramos interesados, pues correspondió a un acto administrativo de carácter general en el que se requirieron por estado a

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2104 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-092411”

La Corte Constitucional se ha referido al principio de confianza legítima como una expresión de la buena fe en los siguientes términos:

“(…), consistente en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos pues éstos no existen en la situación en consideración, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían formado con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo”.

“Además se ha advertido, que éste principio busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o reclamar casi 3500 personas naturales y jurídicas, tanto en condición de titulares mineros como de proponentes para que realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el contenido del referido auto, se encuentra que en este se realiza un requerimiento de carácter general en el que no se individualiza a los proponentes como usualmente lo hacía la Agencia Nacional de Minería en consideración a los requerimientos previos que han antecedido. El acto administrativo en el que se sustenta la decisión adoptada mediante la resolución objeto del presente recurso de reposición atenta contra la confianza legítima, que a voces de la Corte Constitucional se traduce como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En tal sentido, la Corporación ha sostenido que *“el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica pueda ser modificada por la administración”*. Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin. Salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2104 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-092411”

ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades. Esto quiere decir que el principio de confianza legítima es un mecanismo para conciliar los posibles conflictos que surjan entre los intereses públicos y los intereses privados, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y súbitamente elimina dichas condiciones. Así pues, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse.’²

En el pasado, la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Señaló en su oportunidad que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, disponía que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.”*

En los más de 8 años de trámite de nuestra propuesta se ha accedido a todos los requerimientos efectuados y en cumplimiento con todas las solicitudes efectuadas, se ha soportado la mora injustificada y se ha aceptado sin reparo las múltiples reevaluaciones técnicas que se han adelantado sin que exista un fundamento legal para ello y ahora se nos informa que a pesar de ello, nuestra propuesta es objeto de desistimiento porque no se ha atendido un requerimiento atípico de la administración, notificado de manera irregular en el que no se señala de manera clara y expresa lo se solicita, trasladando a los proponentes una carga adicional a pesar de los varios requerimientos que se me han efectuado para tal fin, en un ciclo que parece no tener fin.

Requerir masivamente mediante un único acto administrativo a múltiples proponentes sin señalar su nombre, sino limitándose a un listado de las placas que después es objeto de notificación en los mismos términos alterando de forma intempestiva los procedimientos de la entidad genera sin lugar a duda un quebrantamiento de la confianza legítima que como administrado me asiste y que se constituye un elemento constitutivo del debido proceso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2104 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-092411”

Ahora bien, conviene hacer hincapié en el artículo 258 de la ley 685 de 2001 que establece la finalidad de los procedimientos administrativos mineros explicando que todos los trámites, diligencias y resoluciones que integran el procedimiento gubernativo en asuntos mineros, tienen como finalidad esencial garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución. Este principio deberá informar tanto la conducta de los funcionarios y la oportunidad y contenido de sus decisiones, como la actuación de los solicitantes y terceros intervinientes, de tal manera que resulta improcedente en este momento prevalecer la forma sobre aspectos eminentemente sustanciales, en la medida en que el procedimiento para el trámite de una propuesta de concesión se encuentra regulado en el código minero, esto es, la Ley 685 de 2001, norma de carácter especial y en consecuencia de aplicación preferente, como ya se anotó. En ese orden de ideas la decisión de requerir de forma general a cientos de proponentes alterando los tramites normales de la entidad, sin indicar siquiera el nombre de los proponentes, hace que las búsquedas en internet se dificulten y en consecuencia el tener conocimiento del acto administrativo.

No es racional que hoy la entidad adopte una decisión como la que motiva este recurso, ya que he cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley 685 de 2001 para el otorgamiento de un contrato de concesión minera, y pido se reconozca mi derecho de preferencia para que se proceda a la suscripción del mismo.

En suma, dentro de los límites del bien común, del interés social y la libertad económica, se violan mis derechos por cuanto la Autoridad minera coarta de manera vulgar su ejercicio al imponer límites a la consolidación de mi derecho perseguido con la radicación de mi propuesta, que por demás ya lleva en trámite más de 8 años, generándome además un perjuicio injustificado, teniendo en cuenta que cumplido con lo exigido por la Ley vigente para la fecha de la presentación de dicha propuesta.

Debo reiterar que La Ley 685 de 2001, es un Ley de carácter especial que tiene por objeto principal fomentar el ejercicio de las actividades de exploración y explotación en el territorio nacional, dando mayor importancia a los aspectos de carácter sustancial que a los formales. Se observan en su contenido disposiciones como las que transcribiré a continuación a fin de demostrar un yerro en las actuaciones de la autoridad minera.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2104 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-092411”

Improcedencia del desistimiento tácito en el trámite de una propuesta de contrato de concesión minero.

Es necesario colocar de presente que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 se refiere de manera puntual al Derecho de petición, derecho fundamental cuyo ejercicio se encuentra hoy regulado por la Ley estatutaria Nro. 1755 de 2015, en el que dispone, entre otros aspectos, el objeto y las modalidades del Derecho de Petición ante las autoridades, los términos para resolver, la forma de presentación y radicaciones de las peticiones, y de forma muy específica el contenido mínimo de las peticiones, así el artículo 16 de la citada norma establece que:

Ahora bien, nótese como el artículo 17, siguiente, es consecuente con la decisión del legislador de establecer de manera expresa el contenido mínimo de una petición, y faculta a las autoridades para que en caso de constatar que el peticionario, una vez radicada su petición, lo ha hecho de manera incompleta, esto es, si el contenido mínimo exigido por el artículo 16, se requiera al peticionario para que la complete en el término máximo de un (1) mes, enfatizando en que a partir del día siguiente en que el interesado aporte los

documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Es inquietante que la Agencia Nacional de Minería quiera asemejar el trámite de una propuesta de contrato de concesión a la de una petición respetuosa, pues es claro que el trámite de la propuesta de contrato de concesión se encuentra regulado por una norma de carácter especial en la que se han previsto los efectos de la inobservancia de los requisitos, entre ellos el rechazo de la propuesta. Las causales de rechazo de la propuesta se encuentran descritas en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001: *“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.”* (Subrayado propio)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2104 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-092411”

Sumado a lo anterior, en caso de que la Agencia Nacional de Minería insista en dar tratamiento a la propuesta de contrato de concesión y a su trámite como aquel que se da a las peticiones, deberá reconocer que al declarar desistida mi petición haría que los más de 8 años que lleva nuestro trámite se vayan por la borda, pues en el caso de una propuesta de contrato de concesión, una nueva radicación no es tan sencilla como la eventual radicación de una petición respetuosa.

En tal sentido, al aplicarnos el desistimiento previsto para el ejercicio del derecho de petición regulado por la Ley 1755 de 2015 que modificó la Ley 1437 de 2011 se nos estará causando un agravio injustificado.

Por todo lo anterior, y con el objeto de que se continúe el trámite de la propuesta de contrato de concesión manifesté a ustedes que ya hemos procedido a efectuar la activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el objeto de que se continúe con el trámite de la propuesta de contrato de concesión Nro. OG2-092411, reiterando de este modo mi interés en continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

El citado artículo informa claramente que una de las causales de rechazo es el no cumplimiento de los requisitos de la propuesta o si al haberse requerido para subsanar no se atiende el requerimiento. En nuestro caso, tal como se ha demostrado, se cumplieron con los requisitos de la propuesta y de ello dan cuenta los conceptos técnicos que la evaluaron y reevaluaron, consideraron viable continuar con su trámite. No realizar una activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, no puede ser considerado un requisito de la propuesta de contrato de concesión y mucho menos dar lugar a desistimiento tácito de las peticiones presentadas en ejercicio de un derecho fundamental, pues eso equivaldría tanto a decir que la Agencia Nacional de Minería, al considerar las propuesta de contrato de concesión minera como derechos de petición, tendría que resolverlas de fondo dentro de los 15 días siguientes a sus recepción.

Tal despropósito en la interpretación normativa convierte a la Agencia Nacional de Minería en una de las entidades que más viola el derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, pues en mi caso, llevo más de 8 años esperando una respuesta de fondo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2104 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-092411”

PRETENSIONES

1. Se revoque la decisión adoptada mediante **Resolución 210-2104 del 31 de diciembre de 2020** emanada de la Gerencia de Contratación y Titulación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-092411”
2. Se continúe con la evaluación de la propuesta de Contrato de Concesión Nro. OG2-092411 y se proceda con las acciones necesarias para que se suscriba el respectivo contrato de concesión minera.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2104 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-092411”

siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) **Requisitos.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”. (...)”*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No RES-210-2104 del 31 de diciembre del 2020**, *“por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión OG2-0924112”*, se profirió teniendo en cuenta que, evaluada jurídicamente la propuesta, se determinó que la proponente no atendió el requerimiento formulado a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería dispuesto para ello por la Autoridad Minera, en el término concedido en el **Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por Estado No. 071 del 15 de octubre de 2020, toda vez que el término habría vencido el 20 de noviembre de 2020.

Ahora bien, el recurrente presenta unos motivos de inconformidad y argumentos, frente a los cuales procede emitir pronunciamiento en el siguiente orden:

Respecto los motivos de inconformidad con el auto de requerimiento

La autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – ANNA Minería, desarrolló procesos En primer lugar es necesario realizar las siguientes precisiones respecto a la divulgación y jornadas de registro y activación de usuarios en la plataforma ANNA MINERÍA y el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020:

La Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Mediante Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizara por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería, fases de divulgación

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2104 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-092411”

de la información sobre su inicio de operación, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. A continuación, se presentan evidencias de estas actividades:

- Boletines de prensa publicados en la página Web de la Agencia Nacional de Minería¹



La revolución de la información llega con un Nuevo Catastro Minero

Medellín, 12 de noviembre de 2019. La presidente, Silvana Habib Daza, asistió al ‘Colombia Gold Symposium’ para hablar sobre Transformación Digital del sector minero, el nuevo Sistema de Gestión Minera ‘AnnA Minería’ y los avances que consolidan a Colombia como pionera de la minería 4.0.

[Ver más](#)



Entra en operación nuevo Catastro Minero que fortalece la protección del medio ambiente, la legalidad y la transparencia

Minenergía - ANM. Bogotá, 13 de diciembre de 2019 – La Agencia Nacional de Minería puso en funcionamiento ‘AnnA Minería’, la plataforma digital que unifica la información minero ambiental e impulsa el desarrollo sostenible de Colombia, promoviendo la protección del medio ambiente, la legalidad y la transparencia.

[Ver más](#)



A partir de ahora, los títulos mineros se tramitarán en línea a través de ‘Anna Minería’

Minenergía y ANM. Bogotá D.C., 15 de enero de 2020. A partir de este miércoles 15 de enero, los colombianos interesados en tramitar títulos mineros podrán hacerlo en línea, gracias a la entrada en operación de ‘AnnA Minería’, la nueva plataforma de gestión de la Agencia Nacional de Minería, que unifica toda la información minero ambiental del país de manera ágil, eficiente y transparente.

[Ver más](#)



Minería 4.0 y transformación digital para Colombia

Valledupar, 20 de febrero de 2020. La presidente de la Agencia Nacional de Minería, Silvana Habib, participó en el Foro ‘Minería, visión 2020: avances y retos de un sector que construye región’ un espacio que tuvo como objetivo hablar con las regiones sobre minería 4.0, transformación digital, avances en innovación y en generación de conocimiento del sector minero.

[Ver más](#)



ANM es minería 4.0 y transformación Digital

Bogotá, 18 de febrero de 2020. La presidente de la Agencia Nacional de Minería, Silvana Habib Daza, participó en el ‘Tercer Encuentro del Equipo Transversal de Tecnología: Taller CIO’ S del Estado Colombiano’.

[Ver más](#)

- Jornadas de Registro de Usuarios²

¹ Boletines de prensa:
https://www.anm.gov.co/?q=boletines&field_aprueba_value=8&field_mes_boletines_value=Noviembre&field_d_a_value=All
²

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2104 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-092411”

Jornada de Registro de Usuarios

Para consultar detalles del lugar de su preferencia de click sobre la ciudad o municipio.



DICIEMBRE 4 Y 5

PASTO

VALLEDUPAR

CUCUTA

DICIEMBRE 5 Y 6

MANIZALES

CALI

BUCARAMANGA

CARTAGENA

IBAGUÉ

DICIEMBRE 9

MEDELLIN

DICIEMBRE 10 Y 11

ARAUCA

TUNJA

POPAYAN

MONTERIA

NEVA

DICIEMBRE 11

SANTA ROSA DEL SUR (BOLIVAR)

DICIEMBRE 11 Y 12

VILLAVICENCIO

MOCOA

SEGOVIA

BARRANQUILLA

MUZO

DICIEMBRE 12 Y 13

QUIBDO

DICIEMBRE 13

GIRARDOT

Horario:

8 a.m. a 4:30 p.m.

Mayor información:

capacitacionesANNA@anm.gov.co

estefania.gonzalez@anm.gov.co

De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM. Y posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Una vez realizadas todas las actividades de divulgación y jornadas de registro y activación de usuarios descritas, mediante Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en los anexos 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, fue notificado mediante Estado No. 071, conforme consta en certificado EST-VCT-GIAM-071, fijado físicamente en las instalaciones de la Autoridad Minera Nacional y en la página web, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 269 y 297 de la Ley 685 de 2001, con relación a las notificaciones por estado; claramente hizo saber al público que para notificar la providencia citada se fijó dicho Estado, por medio electrónico, en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a las 7:30 a.m., del 15 de octubre de 2020.

Posterior a la notificación del precitado Auto, se realizaron jornadas de capacitación de Registro, Activación y Actualización de datos de Usuario en Anna Minería, las cuales fueron convocadas por esta entidad minera a través de la página web, a continuación, se presentan evidencias:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2104 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-092411”

• Capacitaciones³:



Adicionalmente, se resalta que en la página web, en el módulo de ABECE, se publicaron las guías de apoyo para el registro, activación y actualización de usuarios, así:

Registro de Usuarios Anna Minería

GUÍAS DE APOYO
REGISTRO DE USUARIOS

- Registrar Usuario
- Inicio de Sesión Usuario
- [Activación del Registro de Usuario](#)
- Cierre de Sesión de Usuario
- Recuperar Contraseña
- Cambiar Contraseña
- ¿Olvidó su Número de Usuario?
- [Editar Información del Perfil](#)
- Administrar Agentes
- Administrar Profesionales
- Administrar Panel de Control
- Gestionar Cartelera de Anuncios
- Radicar Solicitud Cambiar la Información Personal / Empresarial

En concordancia con lo anterior, se precisa a los recurrentes que el requerimiento de registro, activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, fue informado a los usuarios y a la comunidad en general, con anterioridad a la expedición del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, a través de diferentes publicaciones en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en el desarrollo de eventos presenciales informativos y otros específicos para realizar el registro, activación y

³ Capacitaciones: <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2104 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-092411”

actualización de datos de usuario en Anna Minería. Toda vez que, siempre fue claro que el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM sería la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de esta autoridad minera, por lo tanto, era obligatorio estar registrado, activo y con los datos actualizados en dicho sistema.

Adicionalmente, cuando se expide el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, el cual fue un Auto de difusión masiva, notificado por Estado Jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, el cual, también contó con un proceso de divulgación mediante la publicación en la página web de la Agencia Nacional de Minería, las jornadas de capacitaciones para el registro, activación y actualización de datos y la publicación de las guías de apoyo correspondiente en el ABECE; garantizándose así, la publicidad de dicho auto.

Resulta oportuno recordar a la recurrente, que el acto de presentación de una propuesta de contrato de concesión minera implica para el interesado, una serie de cargas procesales cuya inobservancia podría acarrear consecuencias desfavorables frente a sus propios intereses.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional la cual mediante **Sentencia C-203 de 2011**, señala lo siguiente:

“(…)Ahora que, con todo y haberse dicho que el incumplimiento de la carga procesal no es en sentido estricto sancionable, es cierto que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para quien la soporta. Ellas pueden consistir en la preclusión de una oportunidad o de un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material, “dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales. (...)”.

Como se ve, la omisión del proponente frente a la **“carga procesal”** que le corresponde soportar, en el sentido de estar pendiente a la notificación de las decisiones proferidas por la autoridad minera en desarrollo de la actuación administrativa correspondiente, le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal suerte que, para el caso en concreto, si el proponente estaba interesado en continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión, era necesario atender con oportunidad y diligencia los requerimientos efectuados, dentro de los términos señalados, so pena de soportar las consecuencias jurídicas derivadas de tal omisión.

Con lo anterior se evidencia, queda claro que la decisión contenida en el Acto Administrativo recurrido no riñe con los preceptos estatuidos en la norma superior, ni con las demás normas aplicables en materia minera, dado que se fundó en el principio del debido proceso y atendiendo los presupuestos legales de que gozan todos los Actos Administrativos legítimamente proferidos por las Autoridades en desarrollo de la función Administrativa.

Lo anterior también, en razón a que la fijación de términos procesales de naturaleza perentoria, no sólo preserva el principio de preclusión sino que, se constituye como una herramienta eficaz que permite, a los interesados, tener certeza de que las actuaciones de la administración se efectúan conforme a los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que la carga de ejecutar actuaciones en un determinado momento procesal, so pena de que precluya su oportunidad, además de garantizar el debido proceso, permite obtener certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica.

Así las cosas, como sucedió en este caso, es indudable que, con el vencimiento de los términos otorgados para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados, sin que el proponente los hubiera atendido oportunamente, la única decisión viable para la administración consiste en determinar la preclusión de la oportunidad procesal para efectuar dichas actuaciones y dar aplicación a las consecuencias jurídicas que se derivan de tal omisión.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2104 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-092411”

Es imperante precisar que el Auto GCM No 000064 del 13 de octubre de 2020, notificado por Estado No. 071 del 15 de octubre de 2020, fue claro en señalar que el fundamento legal para declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión era la Ley 1437 de 2011, normatividad aplicable al trámite adelantado con ocasión de las Propuestas de contrato de concesión minera de acuerdo con lo señalado en el artículo 297 de Código de Minas.

Para el caso que nos ocupa, la autoridad minera rechaza la posición de la recurrente en el sentido de que se están vulnerando estos derechos dado que **el proponente tenía la carga cumplir con el registro y actualización dentro del término otorgado**, sin embargo, la misma no cumplió, lo cual conllevó al desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-092411, así las cosas, se debe entender que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los “principios del debido proceso”⁴, por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, tal y como se observa en este asunto.

En cuando a la notificación del Auto del No. 000064 del 13 de octubre de 2020.

El código de minas, Ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares, y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

“Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo: En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.”

En cuanto a la notificación del Auto GCM No. 0064 de 2020, se precisa que la notificación de este se hizo conforme a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas, que dispone:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”

⁴ En Sentencia T- 051 de 2016 la Corte Constitucional expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente: “La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados” ...”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2104 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-092411”

De la anterior disposición se desprende que: (i) la generalidad de las notificaciones de los actos administrativos debe hacerse por estado que se fijará por un (1) día, y (ii) tan solo las decisiones que rechacen la propuesta de concesión o resuelvan oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas personalmente.

Teniendo en cuenta que el **Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020**, se notificó por estado, se examinará el aparte del Artículo 269 del Código de Minas:

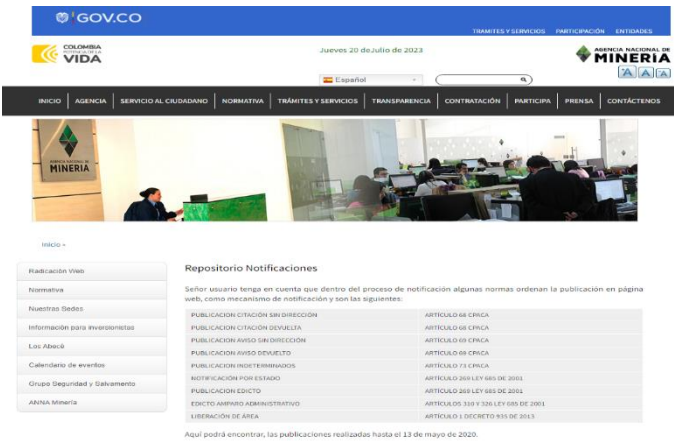
“La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la jurisprudencia constitucional⁵, las providencias judiciales “comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales”. En este sentido, al interpretar la norma bajo lo presupuesto por el artículo segundo del Código de Minas, el legislador entiende las providencias como la manifestación de la voluntad de la administración, es decir sus actuaciones.

Es así que **por regla general la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras** se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos, **en el sentido de que dichas actuaciones o providencias se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias**, estados que pueden ser consultados a partir de su publicación de forma física en la Oficina de Atención al Minero o de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>

Por tanto, dicha notificación por estado se encuentra vigente y constituye la regla general, es un medio de publicidad, comunicación e información de los actos de trámite para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

La notificación del auto de requerimiento en mención fue efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, mediante notificación por estado No. 071 del 15 de octubre de 2020⁶, consultable en la Oficina de Atención al Minero, publicado en la página web⁷ de la Agencia Nacional de Minería y allí aún se encuentra, tal como se aprecia a continuación:



⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 2010. M.P Jorge Pretelt
⁶ <https://www.anm.gov.co/?q=auto-gcm-64-del-13-de-octubre-2020>
⁷ https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-repositorio-notificaciones&field_punto_de_atenci_n_regional_value=All&field_mes_value=10&field_vigencia_new_value=10

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2104 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-092411”

GOV.CO

TRAMITES Y SERVICIOS PARTICIPACIÓN ENTIDADES

COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA

Jueves 20 de Julio de 2023

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Español

INICIO AGENCIA SERVICIO AL CIUDADANO NORMATIVA TRÁMITES Y SERVICIOS TRANSPARENCIA CONTRATACIÓN PARTICIPA PRENSA CONTÁCTENOS

Inicio » AUTO GCM No 64 DEL 13 DE OCTUBRE 2020

Radicación Web

Normativa

Nuestras Sedes

Información para inversionistas

Los Abecé

Calendario de eventos

Grupo Seguridad y Salvamento

ANNA Minería

AUTO GCM No 64 DEL 13 DE OCTUBRE 2020

Se informa a los interesados de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión listados en los **Anexos 1 y 2** del auto GCM 64 de 13 de octubre de 2020, que se requirió para que procedan a realizar la activación y actualización de datos personales de sus correspondientes usuarios en el aplicativo **AnnA Minería**, para lo anterior podrán encontrar los documentos de apoyo en el link <https://www.anm.gov.co/?q=registro-de-usuarios-anna-mineria> o ingresando a la página de la Agencia Nacional de Minería www.anm.gov.co y pulsar en el botón AnnA Minería donde podrá encontrar toda la información para el proceso de activación y gestión de usuarios.

>> [Auto](#)

>> [Anexo N.1](#)

>> [Anexo N.2](#)

Anexo 1 Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, página 65⁸

Anexo 1

Auto GCM –
13 de octubre de 2020

Relación de solicitudes mineras, respecto de las cuales ninguno de los solicitantes ha realizado el proceso de activación o registro de usuario en el aplicativo AnnA Minería, dando cumplimiento al Decreto 2078 de 2020.

Nota. El número en paréntesis corresponde al código del usuario asignado por el sistema.

OG2-092411	(45275) MINERALES EXCLUSIVOS S.A.
------------	-----------------------------------

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen

⁸ <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/anexo-1-auto-GCM.pdf>

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2104 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-092411”

efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito. En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, el legislador previó que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas ya previamente citado.

Ahora bien, sostiene el recurrente que el Auto GCM No. 00064 de 2020, “(...) descuidó la Agencia Nacional de Minería la aplicación del decreto 491 de 2020, ya que, omitió dar aplicabilidad a lo que se describe en el artículo 4, en cuanto a que las notificaciones de actos administrativos deben hacerse por medios electrónicos. (...)”.

Es importante aclarar que el **Auto GCM No. 00064 del 13 de octubre de 2020**, hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite, y como tal fue notificado, debidamente, mediante Estado No. 071 del 15 de octubre de 2020., en cumplimiento de lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, guardando cierta armonía con el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, que prevé la publicidad por medios electrónicos para los autos no sujetos al requisito de la notificación personal, con lo cual no se vulneró ningún derecho a los requeridos, tanto así, que la gran mayoría compareció a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, oportunamente, a cumplir con lo solicitado.

Lo señalado para aclarar al recurrente que la notificación de los autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, norma especial y de aplicación preferente, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y así mismo se publican en la página web de la Agencia Nacional de Minería.

Puntualmente, respecto a la afirmación del recurrente en el sentido que la Agencia Nacional de Minería “omitió dar aplicabilidad a lo que se describe en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020”, en la notificación del Auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020, además de reiterar que el código de minas es la norma de aplicación preferente en las actuaciones mineras, resulta fundamental, hacer la siguiente disección:

El artículo 4 del Decreto No. 491 de 2020, previó lo siguiente:

“Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo. (...)

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...).”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2104 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-092411”

En consonancia con lo anterior, es importante puntualizar que, el referido artículo 4 del citado Decreto, fue examinado por la Corte Constitucional, corporación que determinó el alcance de la citada norma, mediante la Sentencia C-242 de 2020, precisando que se trata de una medida provisional, cuya razón de ser, residía en “las restricciones sanitarias adoptadas para enfrentar la pandemia (...) ya que directrices como el aislamiento social, las limitaciones de aforo de ciertos lugares o las suspensión del servicio de transporte intermunicipal, han impedido que las personas puedan asistir a las sedes de las entidades a efectos de ser notificadas o comunicadas, por medios presenciales, de las decisiones que adopta la administración frente a sus intereses. (...)” (Núm. 6.90 del capítulo de las consideraciones de la Sentencia C-242 de 2020).

El artículo 4 del Decreto No. 491 de 2020, fue declarado condicionalmente exequible por virtud de la Sentencia C-242 de 2020, “bajo el entendido de que, ante la imposibilidad manifiesta de una persona de suministrar una dirección de correo electrónico, podrá indicar un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de actos administrativos”.

Como puede observarse, la situación descrita por la Corte Constitucional, como sustento de la medida contenida en artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 de 2020, apunta a los casos en los que es necesario la presencialidad, para surtir el ritual de la notificación de los actos administrativos definitivos, situación fáctica que no corresponde al caso del Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, para cuyo conocimiento, el proponente no tenía que acercarse a la entidad para recibir la notificación, toda vez que, la notificación fue surtida por “estado” publicado conforme a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y en la página WEB de la entidad, al día siguiente, acorde con el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, queda evidenciado que, conforme al código de minas, la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras, por regla general, se efectúa, cumpliendo “el principio de publicidad” de los actos administrativos, a través del mecanismo de notificación “por estado”, en virtud del cual, dichas actuaciones o providencias, se fijan durante un día, en un lugar visible, en las dependencias, y así mismo pueden ser consultados, a partir de su publicación, de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>.

Llegados a este punto, es dable concluir que el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, siendo un acto administrativo de trámite, fue notificado debidamente, conforme lo ordena la norma especial y preferente, mediante Estado No. 071, EST-VCT-GIAM-071, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y en armonía con lo dispuesto la ley 1437 de 2011. De manera que, se hizo saber al público que, para notificar el acto administrativo citado, se fijó dicho Estado, por medio electrónico, en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a las 7:30 a.m., del 15 de octubre de 2020.

Por último, es de anotar que el mecanismo de notificación por estado es un medio de publicidad, comunicación e información legal e idóneo, que, a su vez, implica que recaiga en los usuarios la “carga procesal” de estar pendientes y atentos, en la página web de la entidad y en la plataforma, de las novedades de impulso de su trámite, sin que tengan la necesidad de desplazarse a la entidad para conocer el requerimiento que se le hace.

Respecto de la alegada vulneración del principio de confianza legítima

Frente a este punto, es necesario hacer un análisis de los principios de seguridad jurídica, confianza

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2104 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-092411”

legítima⁹ y buena fe, por lo que es pertinente traer a colación lo señalado por Corte Constitucional Sentencia SU072/18, en relación a estos, en el siguiente sentido: (...) *Tanto las normas como las decisiones judiciales con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”.*

Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos de la administración de justicia, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado -los jueces entre ellas- a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la C-836 de 2001. ¹Se consideró:

*(...) En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que, al compararlas, resulten contradictorias. (...). **El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme**”.* (Resaltado fuera de texto original). (...)

(...) Esta obligación también tiene matices, toda vez que a la par de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima pervive el principio de la autonomía judicial y la necesidad de ajustar tanto el derecho como su interpretación a las realidades sociales que se van imponiendo en garantía de un ordenamiento justo; claro está, con la observancia de las estrictas exigencias que deben cumplirse cuando de modificar o apartarse del precedente se trata.” (...)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, en relación a derechos y principios constitucionales como la buena fe y la confianza legítima indicó “se deriva para los administrados la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legítima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto...”, en consecuencia, el acto administrativo aducido por el recurrente no desconoce estos principios, ya que la actuación de la administración ha estado dirigida en primer lugar, a dar igual tratamiento a los solicitantes que se encuentren en la misma situación del recurrente.

Ahora bien, se cuenta con un procedimiento y requisitos generales, los mismos, se deben cumplir de manera individual por cada proponente y se deben evaluar y tramitar de manera independiente, tal y como ocurrió en el presente caso, en el cual se requirió subsanar la propuesta de contrato de concesión OG2-092411, respecto a las falencias identificadas concretamente para la solicitud.

⁹ Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H consejero Enrique Gil Botero

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2104 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-092411”

Frente a la imposición de obligaciones para cumplir en tiempos cortos, mientras que la Autoridad Minera no resuelve solicitudes en término.

Se hace necesario recordar que **los términos otorgados son perentorios y de obligatorio cumplimiento**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).”

Así las cosas, a pesar de haberse requerido por la Autoridad Minera para que ingresara al sistema Anna Minería se registrara y actualizara su perfil, el proponente incumplió con la carga procesal de aportar la información con el lleno de los requisitos legales, por tal razón, se procedió a aplicar la consecuencia jurídica de entender desistida la Propuesta OG2-092411.

De la alegada improcedencia de desistimiento

Ahora bien, respecto a este argumento se reitera que de la Resolución **RES-210-2104 del 31 de diciembre del 2020**, se expide por el incumplimiento del **Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020**, es de decir que el referido Auto No. 000064 de 2020, fue desfijado el 15 de octubre de 2020 a las 4:30 p.m. **después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería**, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término legal de un (1) día. Así se dejó constancia en el expediente de la notificación de la decisión, indicando la fecha y el número de Estado.

Se consulta por buscar eventos en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería, el usuario No. **45275** y se evidencia que con los eventos número 266868 y 266871, la proponente realizó en el Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería, la activación y actualización del perfil el día 17 de agosto de 2021. Por lo tanto, no se dio cumplimiento al Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por Estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, ya que el término que venció el 20 de noviembre de 2020, lo cual generó como consecuencia jurídica el desistimiento de la propuesta, por cuanto la gestión por parte de la sociedad **MINERALES EXCLUSIVOS S.A.**, se realizó **NUEVE (9) meses** después de vencido el plazo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2104 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-092411”

Q Buscar Eventos

Filtro de Búsqueda

Número de evento:

Tipo de Evento:

No hay nada seleccionado

Registrado por:

Solicitante:

45275

Fecha de Registro - Desde:

Fecha de Registro - Hasta:

MINERALES EXCLUSIVOS S.A. (45275)

Restablecer

Buscar

Q Resultados

Exportar a Excel

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
471552	Cambiar contraseña	MINERALES EXCLUSIVOS S.A. (45275)	MINERALES EXCLUSIVOS S.A. (45275)	18/JUL/2023
206871	Editar información del perfil	MINERALES EXCLUSIVOS S.A. (45275)	MINERALES EXCLUSIVOS S.A. (45275)	17/AGO/2021
206808	Activación de registro de usuario	MINERALES EXCLUSIVOS S.A. (45275)	MINERALES EXCLUSIVOS S.A. (45275)	17/AGO/2021

De acuerdo con las anteriores verificaciones, se concluye que el acto administrativo fue motivado en debida forma, por cuanto cuenta con sustento suficiente para concluir que la proponente no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto No. 068 de 17 de noviembre de 2020, dentro del término otorgado.

Finalmente, respecto a la aplicación del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, como fundamento para la declaratoria del desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión **OG2-092411**, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas el cual dispone:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

De conformidad con la anterior remisión, es plenamente legal dar aplicación a lo dispuesto en el citado artículo 17, y no es de recibo que se dé el trato de un derecho de petición al trámite de propuesta de contrato de concesión, por cuanto el requerimiento realizado se fundamente en la necesidad de adelantar gestiones por parte de los proponentes con el fin de avanzar con los procesos de evaluación respecto aquellas solicitudes que cumplieran con la solicitud del Auto 0064 de 2020, y llegar a una decisión de fondo.

En conclusión, y de conformidad con lo previamente expuesto se evidencia que las pretensiones de la recurrente no están llamadas a prosperar debido a que la actuación administrativa adelantada por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión OG2-092411, se encuentra ajustada a derecho, tal como se ha demostrado en el compendio del presente acto objeto de solución a la providencia recurrida, pues la decisión de entender desistida la Propuesta de Contrato de Concesión citada, opera como una consecuencia negativa al no cumplimiento de los requerimientos efectuados en los términos que se han establecido legalmente.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se procederá a **confirmar la Resolución No. RES-210-2104 del 31 de diciembre del 2020**, por la cual se declaró el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera OG2-092411.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2104 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-092411”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar la **Resolución No. RES-210-2104 del 31 de diciembre del 2020**, por la cual se declaró el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera OG2-092411, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la presente decisión a la sociedad **MINERALES EXCLUSIVOS S.A.**, identificada con Nit 800045357 - 1, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo **no procede recurso**, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo Gestión De Notificaciones, remítase la presente providencia al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área de la propuesta No. OG2-092411, del Sistema Integral de Gestión Minera –Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍA ELACARDO ENEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén – Abogado GCM
Revisó: Lila Castro Calderón— Abogado GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM.



GGN-2023-CE-2237

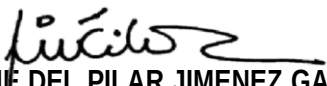
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCION VCT No. 962 del 4 de agosto de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2104 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-092411”**, proferida dentro del expediente **OG2-092411**, fue notificada electrónicamente a la EMPRESA **MINERALES EXCLUSIVOS S.A.** identificado con **NIT No 800045357 - 1**; el **27 de noviembre de 2023** según consta en la certificación de Notificación electrónica No **GGN-2023-EL-3119**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **28 de noviembre de 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**.

Dada en Bogotá D.C., el día 28 de noviembre de 2023.


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Diego Andrés Briceño Quintero

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] 210-810
([]) 21/12/2020**

*“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. **LJM-08001**”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 -

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.***”

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se

procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **22/OCT/2010**, la sociedad proponente **EXPOGOLD COLOMBIA SA** identificada con NIT No. 900322982, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **ANZOÁTEGUI, SANTA ISABEL, VENADILLO**, departamento del **Tolima**, a la cual se le asignó placa No. **LJM-08001**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **LJM-08001** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **808.7419** hectáreas distribuidas en dos (2) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, el proponente **EXPOGOLD COLOMBIA SA**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

***“Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto).*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por **EXPOGOLD COLOMBIA SA**, no cumplían con los establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Que mediante radicado N° 20201000604072 del 24 de julio de 2020, la sociedad proponente allegó, respuesta al requerimiento realizado mediante Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020. Que revisada la respuesta al requerimiento, se evidencia que la misma carece del requisito de término u oportunidad al radicarse de manera extemporánea, habida consideración, que el plazo legal para dar respuesta venció el 23 de julio, y la respuesta allegada mediante radicado 0201000604072 fue presentada el día 24 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **LJM-08001**, presentada por **EXPOGOLD COLOMBIA SA** identificada con NIT No. 900322982 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **EXPOGOLD COLOMBIA SA** identificada con NIT No. 900322982, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

-
- [1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.
- [2] "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)
- [3] "ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.
- [4] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.
- [5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000978

(10 AGOSTO 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-810 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJM-08001”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No.1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 – Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-810 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJM-08001”

ANTECEDENTES

Que el **22 de octubre de 2010**, la sociedad proponente **EXPOGOLD COLOMBIA S.A.** identificada con NIT No. 900322982, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **ANZOÁTEGUI, SANTA ISABEL, VENADILLO**, departamento del **Tolima**, a la cual se le asignó placa No. **LJM-08001**.

Que desde la fecha de radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos y se han proferido decisiones judiciales, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C389 de 2016.

Que la Ley 1955 de 2019, en su artículo 24, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional."*

Que la Agencia Nacional de Minería expidió el **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre tales, la propuesta de contrato de concesión **No. LJM-08001**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado mediante **Estado No. 17 del 26 de febrero de 2020**.

Que vencido el plazo concedido para atender el Auto GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020, en cuyo computo se tiene en cuenta la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones Nos. 096 del 16 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y la 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigor el día 02 de junio de 2020, se evidenció que la sociedad proponente **EXPOGOLD COLOMBIA S.A.**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-810 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJM-08001”

Que, como consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. RES-210-810 del 21 de diciembre del 2020**, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. **LJM-08001**.

Que la Resolución No. 210-810 del 21 de diciembre del 2020, fue notificada por medios electrónicos el día **10 de noviembre de 2021**, a la sociedad **EXPOGOLD COLOMBIA S.A.**, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-06772**.

Que el **18 de noviembre de 2021**, la representante legal de la citada sociedad interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. RES-210-810 del 21 de diciembre del 2020, al cual se le asignó el **radicado No. 20211001556322**.

Que el Grupo de Gestión de Notificaciones el día 12 de diciembre de 2022, expidió constancia de ejecutoria en los siguientes términos:

“(…) GGN-2022-CE-3644
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución GCT No 210-810 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020, proferida dentro del expediente LJM-08001, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. LJM-08001, fue notificado electrónicamente a EXPOGOLD COLOMBIA SA, el día 10 de noviembre de 2021, según consta en certificación de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-06772, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 19 DE NOVIEMBRE DE 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa. (...)”

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la representante legal de la sociedad recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…)”

Concepto Jurídico sobre cómputo de plazos y términos

Respecto al cómputo de los plazos, por los cuales la autoridad minera autoriza la suspensión de términos, la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, norma especial y de aplicación preferente, no establece ninguna regla particular a tener en cuenta, no obstante el artículo 3 de la misma normativa, señala que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en el mismo o por aplicación supletoria a falta de normas expresas; en tal virtud corresponderá remitirse a lo establecido en los artículos 67, 68 y 70 del Código Civil, los artículos 59, 60, 61 y 62 del Código de Régimen Político y Municipal -Ley 41 de 1913-, y el artículo 829 del Código de Comercio, como normas que establecen los criterios a ser observados por los destinatarios y operadores del régimen jurídico colombiano, en materia de plazos.

Lo anterior significa que los plazos estipulados en los actos administrativos que autoricen la suspensión de términos y obligaciones, deben seguir el sistema civil de cómputo. Según el cual, por regla general, los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-810 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJM-08001"

plazos se cuentan de manera completa prescindiendo de las fracciones; salvo las especiales y expresas excepciones legales que se fijen.

El Código Civil define el plazo en el artículo 1551 como "la época que se fija para el cumplimiento de la obligación".

Por su parte la doctrina ha entendido, que el plazo es el lapso o periodo de tiempo que transcurre entre dos momentos. En tal virtud, todo plazo fija una época de inicio de conteo, un lapso que debe transcurrir y un término final que determina hasta cuando se despliega el mismo.

En el caso colombiano, el cómputo de los plazos fijados en horas, días, meses o años de que se haga mención legal, se pacten o sean autorizados, se debe realizar de acuerdo con el sistema de cómputo civil, salvo que expresamente se disponga otra cosa.

Lo anterior concuerda con lo establecido por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION CUARTA- Consejera ponente: Doctora LIGIA LOPEZ DIAZ – Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007) - Referencia: 25000-23-27-000-2002-01477-01(15517), que determinó que el Código de Régimen Político y Municipal, es aplicable en el cómputo de plazos en las actuaciones administrativas, señalando:

"CÓDIGO DE REGIMEN POLITICO Y MUNICIPAL: Se aplica para contabilizar términos referentes a actuaciones administrativas / PLAZOS EN DIAS, MESES O AÑOS - Se entienden que terminan a la medida noche del último día del plazo / PLAZOS DE MESES O AÑOS - El primero y el ultimo día deben tener un mismo número en los respectivos meses / PRIMER DIA DEL PLAZO - Significa el punto de partida para el inicio del cómputo del término que no está establecido en días / PLAZO EN DIAS - El día hábil siguiente al de la notificación es el primer día de contabilización del plazo.

Los artículos 59 y siguientes del Código de Régimen Político y Municipal contienen normas generales sobre la forma de contabilizar los términos establecidos en las leyes y demás actos oficiales, que para el caso de los plazos fijados para actuaciones de los procesos administrativos, se aplican preferentemente frente a las específicas de otros procesos. El artículo 59 en su inciso primero establece la primera regla a seguir: "Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal." El inciso segundo del artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal dispone que "El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 a 31 días, y el plazo de un año de 365 a 366 días según los casos." Tratándose de los términos de meses o años, los plazos corren de fecha a fecha, es decir, el número del mes o año en el que inicia debe coincidir con el mismo número del mes o año en el que termina. Cuando la norma se refiere en este caso al "primer día de plazo: está significando la fecha de la notificación o del acto procesal que es el punto de partida para el inicio del cómputo del término que no está establecido en días. Tanto es, que la norma advierte que el plazo de un mes o de un año no siempre tiene el mismo número de días; en el primer caso podrá ser de 28, 29, 30 o 31 días, y en el segundo, de 365 o 366 días, según corresponda. Es decir, cuando el plazo se fijó en días, el día hábil siguiente al de la notificación será el primer día de la contabilización del respectivo plazo. Mientras que en los términos establecidos en meses o años el plazo comienza a correr de mes a mes o año a año, independientemente que el día siguiente al de la notificación sea hábil o inhábil, porque el plazo no se está computando en días sino en meses o años. El primer mes del término finaliza a la media noche del día cuyo número corresponde con el de la fecha de notificación. Esta sección ha interpretado estas disposiciones, en el sentido que el "primer día del plazo" corresponde a la fecha en que se notifica o se ejecuta el acto procesal indicativo del inicio del término.

(...)

Teniendo en cuenta los plazos y términos de cualquier ámbito, concluimos que las disposiciones del Código Civil, el Código Político Municipal y el Código de Comercio (sea privado o estatal) convergen en:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-810 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJM-08001”

Si es de “horas”, comenzará a regir a partir del primer segundo de la hora siguiente, y continuará hasta el último segundo de la última hora (en el ámbito estatal y privado).

Si es de “días”, se eliminará el día en que el negocio jurídico se haya celebrado, salvo intención expresa de las partes y se terminará hasta las veinticuatro horas de la última fecha (en el ámbito privado).

Si es de “meses” o de “años”, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año (en el ámbito estatal); si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año, salvo que de la intención expresa de las partes señala el día anterior (en el ámbito privado).

El que venza en “día feriado” se prorrogará hasta el día hábil siguiente. Salvo norma o acuerdo contrario (en el ámbito privado).

El “día de vencimiento será hábil” hasta las seis de la tarde, salvo norma legal en contrario.

El plazo de “días señalado en la ley” se entenderán, hábiles, por regla general, a contrario sensu, calendario, si así lo dispone la norma (en el ámbito estatal).

Cumplimiento Auto de Requerimiento GCM N.º 000003 del 24 de febrero de 2020 notificado por estado jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

ARTICULO PRIMERO. - REQUERIR a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión listados a continuación, **para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto**, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la **selección de un único (1) polígono** de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Negrilla fuera de texto).

El término perentorio de treinta (30) días otorgado por la autoridad minera para cumplir con la selección del único polígono, empezó a correr a partir del 27 de febrero del pasado año, conteo que como fue minuciosamente descrito fue interrumpido por la Agencia Nacional de Minería a través de la expedición de las siguientes resoluciones:

Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, publicada el 17 de marzo de 2020; Resolución 116 del 30 de marzo de 2020, publicada el 30 de marzo de 2020; Resolución 133 del 13 de abril de 2020, publicada el 13 de abril de 2020; Resolución 160 del 27 de abril 2020, publicada el 27 de abril de 2020; Resolución 174 del 11 de mayo de 2020, publicada el 11 de mayo de 2020; Resolución 192 del 26 de mayo de 2020, publicada el 26 de mayo de 2020; y Resolución 197 del 01 de junio de 2020, publicada el 02 de junio de 2020.

En tal sentido, la suspensión de términos para dar cumplimiento a lo requerido y seleccionar el único polígono, comienza con la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020, y termina con la Resolución 197 del 01 de junio de 2020, publicada en el Diario oficial el 02 de junio de 2020, cuyo contenido es objeto de análisis y aclaración en este escrito:

En el último párrafo del CONSIDERANDO se establece:

“Que en aras de proteger los derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos y demás colaboradores de la entidad, y en atención a las disposiciones legales previamente citadas se hace necesario suspender la atención presencial al público en todas las sedes de la ANM a nivel nacional, así como los términos de algunas actuaciones administrativas a cargo de esta Agencia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”. (Subrayado fuera de texto).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-810 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJM-08001”

Y en el RESUELVE se establece que:

“...

ARTICULO 8.

VIGENCIA. Las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”

ARTICULO 9.

PUBLICACION Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su publicación en el diario Oficial y deroga las disposiciones contenidas en la Resolución 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificatorias”.

Si en forma sistemática y armónica abordamos el tema de la vigencia de la Resolución 197 del 01 de junio de 2020, concluimos que el periodo de suspensión de términos va desde el día 02 de junio de 2020 hasta las 11:59 pm. o la media noche del día 30 de junio de 2020; y que el 02 de junio de 2020, fecha en que se publicó en el Diario Oficial la Resolución 197, no es fecha determinante para retomar con el conteo de los 30 días, como sí lo es el día 01 de julio de 2020.

El tema que aquí cobra importancia, y en el que la Autoridad Minera yerra e induce a error al proponente, es el relacionado con la terminación o la fecha límite de suspensión de términos “... hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”; cuando en forma clara y precisa debió establecer que su vigencia es hasta la medianoche del día anterior, es decir del día 30 de junio de 2020; de tal manera que el día 01 de julio de 2020 no se interpretara como parte de la suspensión de términos, sino que a partir de esta fecha se retomaba el conteo de los 30 días.

Entonces, si al día 30 de junio de 2020, llevábamos contados (13) días de los 30 días otorgados para dar cumplimiento al auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, nos faltaban solo (17) días, los cuales deben contarse a partir del 01 de julio de 2020 para concluir y ratificar que, el día 30 y último día del plazo concedido para seleccionar el único polígono para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera LJM-08001 es el día 24 de julio de 2020, y no el día 23 de julio tal y como lo establece la autoridad minera.

En efecto, de conformidad con lo anteriormente expuesto, y en calidad de apoderada de la sociedad EXPOGOLD COLOMBIA S.A., el día 24 de julio de 2020 a través del correo electrónico contactenos@anm.gov.co, se radicó respuesta donde expresamente se dio cumplimiento a lo requerido seleccionando como único polígono para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera LJM-08001, la celda identificada con código 18N05J20B09W, según consta en el Anexo ii.

Como prueba de haberse recibido por parte de la Agencia Nacional de Minería, el día 27 de julio de 2020 a través del correo electrónico activosmineroscolombia@gmail.com, se recibió mensaje mediante el cual se le asignaba a dicha respuesta, el radicado No. 20201000604072.

Es importante resaltar en este caso, la ambivalencia de la autoridad minera respecto al conteo de los plazos y términos, ya que esto puede significar perder la expectativa y consecuente concesión de un área, precisamente por parecer minucioso. Se trata de términos perentorios tal como lo establece la ley, y deben ser calculados correctamente a la hora de reconocerse el derecho que tiene el proponente de seleccionar un único polígono. Una incorrecta interpretación puede ser riesgosa para garantizarle a los administrados la protección de sus derechos, especialmente el consagrado en el artículo 16 del Código de Minas, relativo a la prelación o preferencia que tienen los proponentes mineros respecto de quienes presenten una solicitud de otorgamiento de título minero en fecha posterior.

Vulneración al Principio de la Confianza Legítima

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-810 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJM-08001”

La Autoridad Minera mediante la resolución objeto de este recurso, evidencia un desconocimiento de los principios rectores de la Ley 685 de 2001 y de La ley 1437 de 2011, toda vez que el motivo de la resolución de rechazo y archivo de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera LJM-08001 se basa en la expedición y publicación de los actos administrativos de carácter general referentes a la suspensión de términos de ciertas actuaciones administrativas; y para el caso que nos ocupa, obedece a no haber cumplido en el término perentorio, lo requerido por auto GCM N.º 000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de la sociedad proponente.

Si bien la autoridad minera procedió a expedir resoluciones que suspendían ciertos términos y actuaciones administrativas, no actuó conforme a la ley en cuanto a la determinación de su vigencia, generando en el proponente duda y desconfianza frente a su actuar jurídico. Esta situación constituye una clara vulneración a lo establecido en los artículos 84, 121 y 333 Constitucionales, y un desconocimiento del Principio de Confianza Legítima al que debe ceñirse la Administración en todas sus actuaciones.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en sentencia **SU-360 de 1999**, ha señalado:

“(…) Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. **Es por ello que la confianza en la administración no solo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones.** Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. (...)”

“Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del **deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales** de los asociados, **para lo cual será preciso examinar cuidadosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución**; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto **su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad**; (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y (iv) que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación”. (Negritas y Subraya fuera del texto).

Por lo anteriormente expuesto, y conforme a la jurisprudencia de la Honorable Corte, el Principio de la Confianza Legítima, consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre la Autoridad Minera y los proponentes, partiendo de la necesidad que tienen los últimos de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, indebidamente notificados y/o publicados, improvisados o similares por parte de esta entidad.

▮ **Vía De Hecho**

Es importante manifestar que en el evento de que no se proceda por parte de su despacho a reponer en todas sus partes la resolución que es objeto del presente recurso, se estaría incurriendo en una flagrante **VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA**, al omitir incorporar y, en consecuencia, valorar una prueba que fue oportuna y en debida forma allegada dentro del trámite del procedimiento, configurando un defecto procedimental.

Si bien la tesis de las vías de hecho ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial, la Corte Constitucional también ha reconocido su aplicación en el ámbito de los procesos y actuaciones administrativas. Esta se produce cuando quien toma una decisión, lo hace de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, lo que en el presente caso se concreta con la injustificada omisión de los documentos que fueron debidamente allegados dentro del trámite del expediente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-810 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJM-08001”

En ese orden, dicha Corporación en Sentencia SU448-16 ha reiterado de forma específica que:

“(…) La Corte ha identificado, así, dos dimensiones del defecto fáctico: una dimensión negativa y una positiva. La primera tiene lugar cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o simplemente omite su valoración, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez”.

En este sentido, puede afirmarse que también en sede administrativa se incurre en un defecto por exceso ritual manifiesto cuando se omite la incorporación, práctica o valoración de los documentos que fueron debidamente aportados, lo que termina vulnerando el derecho al debido proceso y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones administrativas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales (Corte Constitucional, Sentencia SU-061 de 2018)

Así mismo, la omisión de las normas procedimentales relativas al conteo de los términos - de acuerdo a la expresa remisión del Código Minero a las disposiciones civiles y comerciales por aplicación supletoria a falta de normas expresas sobre dicha materia- configura un defecto procedimental absoluto en el que cae la Autoridad Minera, toda vez que (i) la autoridad minera siguió un trámite ajeno al pertinente al interpretar de manera errónea el computó y conteo del plazo esto en detrimento del derecho de defensa y contradicción del proponente. Así dicho defecto se trata de un error de procedimiento grave y trascendente, pues influye de manera cierta y directa en la decisión de fondo (siendo el conteo de términos y la supuesta no respuesta al requerimiento efectuado por el Auto No. GCM - 000003 del 24 de febrero de 2020, la razón única y determinante para la expedición de la Resolución No. RES-210-810 del 21 de diciembre de 2020), esto aunado a que dicha deficiencia no pueda imputarse a la sociedad EXPOGOLD COLOMBIA S.A., como persona que alega la vulneración al derecho a un debido proceso.

En conclusión, con la omisión injustificada de la respuesta allegada por el proponente en el caso objeto de estudio, se están comprometiendo de manera cierta y evidente los derechos fundamentales a la legalidad, al derecho de defensa y al debido proceso, además de poner a la sociedad que represento en un claro e inminente riesgo de sufrir un perjuicio irremediable, puesto que con la decisión adoptada se lesionan las legítimas expectativas de desarrollar el proyecto minero que confiere la propuesta de referencia, toda vez que dicho rechazo injustificado y arbitrario, configura para el área previamente ocupada por la propuesta de contrato de concesión LJM-08001, la liberación del área y la eventual formulación de una nueva solicitud para el otorgamiento de una nueva propuesta de contrato de concesión, desplazando de manera arbitraria e ilegítima la expectativa de la sociedad proponente y violando además su derecho de prelación o preferencia consagrado en el Artículo 16 de la Ley 685 de 2001, por lo que se deberá reponer la resolución recurrida.

¶ Rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera LJM-08001 mediante Resolución No. RES- 210-810 del 21 de diciembre de 2020, notificada por correo electrónico el 10 de noviembre de 2021 (20212120854691 del 10 de noviembre de 2021)

La resolución objeto de este recurso se fundamenta en que la sociedad proponente no dio cumplimiento a lo requerido por Auto No. GCM - 000003 del 24 de febrero de 2020, toda vez que la fecha límite para dar cumplimiento era el 23 de julio del 2020, bajo el presupuesto de que la resolución 197 solo tuvo efectos jurídicos a partir del 02 de junio fecha de su publicación en el Diario Oficial, afirmación y decisión ésta que resulta no ser cierta, toda vez que el 02 de junio de 2020 no es fecha relevante ni determinante para retomar el conteo de los 30 días del plazo concedido, como sí lo constituyen, el día 01 de julio de 2020 hasta el 24 de julio de 2020, tal y como fue detalladamente explicado.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-810 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJM-08001”

Por lo tanto, el día 24 de julio de 2020, último día de los 30 días concedidos como plazo, la sociedad EXPOGOLD COLOMBIA S.A., a través de su apoderada en debida forma y oportunidad seleccionó como único polígono para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera LJM-08001, la celda identificada con el código: 18N05J20B09W, según consta en los documentos que se presentan como Anexo ii.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“(…) **REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…).”*

De otra parte, es necesario mencionar que, a partir del 02 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del nuevo Código, seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Que consecuente con lo anterior, al presente trámite le es aplicable el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50, establece:

“(…) Artículo 50.- Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque:

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-810 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJM-08001”

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla (...).

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

“(...) Artículo 51.- De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...).

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente”.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución No. RES-210-810 del 21 de diciembre del 2020**, se notificó electrónicamente el **10 de noviembre de 2020** y en fecha **18 de noviembre del mismo año**, se interpuso recurso en su contra, al cual se le asignó el radicado No. **20211001556322**.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. RES-210-810 del 21 de diciembre del 2020**, “por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. LJM-08001”, se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica que determinó que la sociedad **EXPOGOLD COLOMBIA S.A.** identificada con NIT No. 900322982, no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-810 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJM-08001”

A continuación de analizaran de forma concreta los motivos de inconformidad esgrimidos por la recurrente.

Respecto al concepto Jurídico sobre cómputo de plazos y términos

Respecto a los argumentos expuestos por el recurrente frente al término máximo para cumplir con el requerimiento, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por la recurrente, es del caso precisar que la Resolución No. RES-210-810 del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual se resuelve rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión que nos ocupa, como quiera que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental, se encontró que la sociedad proponente no dio cumplimiento al auto de requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020, es decir, por no seleccionar un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera, dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo.

Dicho lo anterior, y dados los anteriores antecedentes de la propuesta No. LJM-08001 se procede a resolver el núcleo del asunto, referente al conteo de términos para dar respuesta al Auto de requerimiento No. 00003 del 24 de febrero de 2020, notificado por estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, para determinar si la respuesta allegada se encuentra dentro del término concedido de treinta (30) días o por el contrario es de carácter extemporáneo. En los siguientes términos:

Sobre el tema se precisa que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado el 26 de febrero de 2020, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se pueden destacar la primera Resolución No. 096 del 16 de marzo, publicada en el Diario oficial el 17 de marzo y la última, la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Ante la anterior realidad se tiene que no corrieron términos entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio y del 02 de junio hasta el 30 de junio de 2020; precisando que el día 01 de junio de 2020 se contabiliza como término dado que la Resolución No.197 del 01 de junio de 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020, por tal razón vigente y oponible desde tal fecha y hasta las 24:00 horas (medianoche) del 30 de junio, que equivale a las 00:00 horas del 01 de julio de 2020.

La publicación está regulada en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general:

“ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso...”

Así mismo lo establece el párrafo del artículo 119¹ de la ley 489 de 1998

¹ Nota: (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999.)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-810 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJM-08001”

- Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.

Dado lo anterior la publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020 de la Resolución No. 197 del 01 de junio de 2020 si es determinante para el conteo de términos dado que se hace vigente en tal fecha y por lo tanto el 01 de junio de 2020 se interrumpieron los términos.

Bajo el anterior contexto, se reitera que los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

RESOLUCIÓN QUE ORDENA SUSPENSIÓN	PERIODO SUSPENDIDO / CONTEO DE TÉRMINOS	DÍAS CONTADOS
SIN DECLARATORIA DE EMERGENCIA	Desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 16 de marzo de 2020	Trece (13) días (Pendiente 17 días)
Resolución No. 096 del 16 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 116 del 30 de marzo de 2020	Ordenó suspender los términos desde el día 17 de marzo de 2020 hasta 12 de abril de 2020 (ambas fechas inclusive)	NA
Resolución No. 133 del 13 de abril de 2020	A partir del 13 de hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020	NA
Resolución No. 160 del 27 de abril de 2020 ²	Desde el día 27 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 174 del 11 de mayo de 2020 ³	hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 192 del 26 de mayo de 2020 ⁴	Hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020	Un (01) día (Sumados 14 días, faltando 16)
Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020 ⁵	A partir del 02 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.	NA
LA ANM REACTIVA TÉRMINOS	Desde el 1 al 23 de julio de 2020	Dieciséis (16) días (Para un total de 30 días)

Ahora bien, los argumentos de la recurrente se centran en la Resolución 197 del 01 de junio de 2020, de la siguiente manera:

“En tal sentido, la suspensión de términos para dar cumplimiento a lo requerido y seleccionar el único polígono, comienza con la resolución 096, y termina con la resolución 197 del 01 de junio

² Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020
³ Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020
⁴ Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, modificada por la Resolución 174 del 11 de mayo de 2020
⁵ Empezó a regir desde su publicación el día 02 de junio de 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-810 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJM-08001”

de 2020, publicada en el Diario oficial el 02 de junio de 2020, cuyo contenido es objeto de análisis y aclaración en este escrito: (Subrayado fuera de texto)

En el último párrafo del CONSIDERANDO se establece:

“Que en aras de proteger los derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos y demás colaboradores de la entidad, y en atención a las disposiciones legales previamente citadas se hace necesario suspender la atención presencial al público en todas las sedes de la ANM a nivel nacional, así como los términos de algunas actuaciones administrativas a cargo de esta Agencia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”. (Subrayado fuera de texto).

Y en el RESUELVE se establece que:

*“(…) **ARTICULO 8. VIGENCIA.** Las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”,*

ARTICULO 9. PUBLICACION Y DEROGATORIAS. *La presente resolución rige a partir de su publicación en el diario Oficial y deroga las disposiciones contenidas en la Resolución 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificatorias”.*

En consecuencia, es preciso indicar que la autoridad minera no induce en error al proponente, en lo relacionado con la terminación o la fecha límite de suspensión de términos “... *hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020*”; puesto que la vigencia de la Resolución No. 197 de 2020, al indicar de manera clara que la suspensión iba hasta las cero horas del 01 de julio de 2020, quiere decir que el día 01 de julio no forma parte de la suspensión de términos y en efecto práctico, como lo observa la recurrente su vigencia sería hasta la medianoche del día anterior, es decir el 30 de junio de 2020 y en ese orden de ideas, a partir del 01 de julio se reanuda el conteo de los días faltantes para el cumplimiento del plazo otorgado para el cumplimiento del Auto 00003 del 24 de febrero de 2020.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, venció el día 23 de julio de 2020, debido a que como se evidencia, los términos empezaron a correr del 27 de febrero de 2020 hasta el día 16 de marzo de 2020, siendo entonces hasta acá trece (13) días; luego, el día 01 de junio de 2020, dado que la Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial, es decir, a partir del 02 de junio de 2020, resultando entonces hasta acá catorce (14) días y finalmente, a partir del 01 de julio al 23 de julio de 2020, contabilizándose así los 30 días hábiles otorgados a través del mencionado requerimiento para dar respuesta al mismo.

Así las cosas, la respuesta al Auto de requerimiento GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020 allegada el 24 de julio de 2020 a través del correo electrónico de contáctenos ANM tiene el carácter de extemporánea.

Respecto a la vulneración al Principio de la Confianza Legítima

Con relación a la confianza legítima aducida por el recurrente, debe recordarse que la Corte Constitucional ha dicho que el principio de confianza legítima no puede esgrimirse como impedimento para que el legislador modifique las disposiciones legales ni los requisitos exigidos a los ciudadanos para ejercer sus derechos. Dicho de otro modo, el principio de confianza

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-810 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJM-08001”

legítima no es impedimento para el principio democrático y por tanto no puede prohibir que la legislación avance, ni que se transforme, así sea para adoptar modificaciones más exigentes en materia de ejercicio de derechos civiles.

Al respecto se comparte lo siguiente: *“6.2.4. Cabe reiterar que, el principio de buena fe no es un derecho absoluto ya que admite ser ponderado con otros principios, como la seguridad jurídica o el interés general, y tampoco constituye un límite infranqueable al recto y razonable ejercicio de configuración legislativa. Asimismo, la jurisprudencia ha señalado que la garantía de la confianza legítima no se opone a que el Congreso modifique leyes existentes ya que lo anterior desconocería el principio democrático y petrificaría el ordenamiento jurídico”. (Sentencia C-745 de 2012).*

Al hilo de lo anterior, resulta necesario traer a colación lo analizado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia de la C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez quien, en providencia del 1 de septiembre de 2016, con radicación No. 44001-23-33-000-2013-00059-01(4876-14), a cerca del principio de **“confianza legítima”**, precisó lo siguiente:

“(…) El principio-regla de la confianza legítima (art 87 CP) (...) se predica de situaciones donde la expectativa que genera un sujeto por la conducta correlativa de otro genera un grado de confianza, sinceridad, seriedad y veracidad tal, que se genera una protección legal y constitucional al que de buena fe confía que no se varíen las circunstancias que lo rodean.

Este axioma tiene dos caras, por un lado, se manifiesta como la materialización del principio de seguridad jurídica, en las relaciones del Estado de derecho con sus asociados; y por otro se expresa como una consecuencia obvia del principio de buena fe en toda relación jurídica.

La primera acepción, procura otorgar al ciudadano, el derecho elemental a prever y ordenar su trayectoria de vida y sus negocios, con un mínimo de estabilidad institucional, en un marco donde no cambian de manera intempestiva sus circunstancias con relación al Estado, y la segunda de ellas, busca garantizar (...) confianza, que se predica de la fuerza vinculante de la manifestación de la voluntad, y en general de cualquier comportamiento voluntario o involuntario tendiente a producir efectos jurídicos entre particulares o entre el Estado y sus asociados.

Probablemente la diferencia más grande entre el principio de relance o confianza a secas y el principio de confianza legítima en las relaciones con el Estado, se enmarca en la doctrina de los actos propios, ya que por un lado existe la responsabilidad civil por actos de los particulares que generan una expectativa cierta y razonable, y por otro lado, existe la obligación Estatal de mantener un estado de cosas coherente a través de todas sus actuaciones.

Sin embargo, no por ello se puede decir que la comprensión de la confianza se haya dividido de manera tajante, ya que comúnmente se aplica el principio de confianza de manera indistinta en consideración a la correlatividad, coherencia y prohibición de obrar contra factum, en cualquier tipo de relación jurídica, bien sea Estatal o privada.

Sobre la confianza legítima en las relaciones ciudadano-estado, podemos afirmar que la aplicación más común dentro del Derecho Administrativo es la prohibición en cabeza del Estado de alterar de manera súbita sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue la posibilidad de un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a la nueva situación jurídica.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-810 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJM-08001”

De manera que no existe prohibición expresa o disposición que obligue a la administración a mantener las circunstancias, con un statu quo petrificado o inmutable, como si existe la obligación de proveer a los asociados de los medios y los plazos suficientes para adaptar su vida al cambio en las condiciones.(...)”.

Conforme a lo expuesto y descartando, es de afirmar entonces que, con las determinaciones contenidas en las decisiones administrativas enlistadas a lo largo del presente acto administrativo no se violó el principio de confianza legítima. Antes bien, precisaron de manera puntual las condiciones para el cumplimiento de la ley aplicable, las cuales, al ser de pleno conocimiento del recurrente, debían marcar el derrotero de su accionar y consecuentemente establecían el ámbito de acción de la autoridad minera.

Respecto a la vía de hecho

En cuanto al siguiente argumento: *“con la omisión injustificada de la respuesta allegada por el proponente en el caso objeto de estudio, se están comprometiendo de manera cierta y evidente los derechos fundamentales a la legalidad, al derecho de defensa y al debido proceso, además de poner a la sociedad que represento en un claro e inminente riesgo de sufrir un perjuicio irremediable, puesto que con la decisión adoptada se lesionan las legítimas expectativas de desarrollar el proyecto minero que confiere la propuesta de referencia, toda vez que dicho rechazo injustificado y arbitrario, configura para el área previamente ocupada por la propuesta de contrato de concesión LJM-08001, la liberación del área y la eventual formulación de una nueva solicitud para el otorgamiento de una nueva propuesta de contrato de concesión, desplazando de manera arbitraria e ilegítima la expectativa de la sociedad proponente y violando además su derecho de prelación o preferencia consagrado en el Artículo 16 de la Ley 685 de 2001, por lo que se deberá reponer la resolución recurrida dicho argumento.”*

Al respecto es menester recordar que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, señala que el Estado será el encargado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Igualmente, deberá prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones a las que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

A su vez, el artículo 332 constitucional establece que el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables. Disposición recogida por el artículo 5° de la Ley 685 de 2001 al establecer en cabeza del Estado la propiedad exclusiva de los minerales, de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o en el subsuelo, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los terrenos donde se encuentren los mismos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Es así como, en atención a esa propiedad estatal de los recursos minerales, el legislador precisó que corresponde a la autoridad minera, administrar integralmente los mismos a efectos de garantizar su aprovechamiento racional y sostenible, otorgándole una serie de facultades legales para dicha finalidad. Dicha competencia, como es de conocimiento, quedó estatuida a cargo de la ANM de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del Decreto Ley 4134 de 2011.

En tal virtud, vale la pena precisar desde ya, que es esta agencia, en su calidad de autoridad minera y de conformidad con sus competencias y atribuciones legales, quien puede y debe, en el marco otorgado por la ley, adoptar todas las medidas legales y administrativas que sean

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-810 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJM-08001”

necesarias para hacer efectiva esa obligación correspondiente a la administración integral de los recursos naturales no renovables a efectos de propender por su aprovechamiento eficiente.

En concordancia con lo anterior, y precisamente en atención a la propiedad que ostenta el Estado frente a los minerales, el artículo 13 de la Ley 685 de 2001, en desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política Nacional, precisó, sin condicionamiento alguno, que la industria minera, en todas sus fases y etapas, es de utilidad pública e interés social, característica que, valga la pena resaltar, para el presente asunto reviste especial importancia.

En efecto, es precisamente en virtud del interés superior inmerso en la actividad minera que el legislador restringió el derecho a explorar y explotar los minerales a aquellas personas, naturales o jurídicas, que cuenten con un título minero debidamente otorgado y perfeccionado.

Al respecto, el artículo 6° de la Ley 685 de 2001 dispuso que *“El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código.”*, a su vez, el artículo 14 dispuso que únicamente *“se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explotar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera”*, sin perjuicio, claro está, de los títulos mineros perfeccionados antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley.

Lo anterior permite aseverar que, los particulares solamente adquieren un derecho frente a los recursos mineros una vez se les haya otorgado el correspondiente título minero y el mismo se encuentre perfeccionado, es decir, inscrito en el Registro Minero. Bajo esta línea, el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. señaló⁶:

“5.4.3.- Sobre esa base, esta Sala recuerda el carácter solemne del contrato de concesión minero que demanda el acuerdo de voluntades elevado por escrito y su inscripción en el registro minero nacional; como también destaca que los derechos como titular minero surgen a la vida jurídica al perfeccionamiento de ese negocio como lo prevé, en sentido imperativo, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001 : “(...) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional”.

«5.4.5.- Por consiguiente, hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanan.»⁷ (Subraya fuera de texto).

Tal como lo ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado, el único acto -por demás solemne que confiere derecho adquirido a explotar los minerales de un área específica del territorio nacional es el contrato de concesión minera, que solo se perfecciona mediante la inscripción en el Registro Minero Nacional, lo cual permite entender que la solicitud de asignación de un área con el propósito de celebrar en ella con el Estado un contrato de concesión minera no confiere derecho adquirido alguno, ni constituye una situación jurídica consolidada respecto del derecho a explotar esa área, sino, simplemente, una mera expectativa.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., 29 de enero de 2018. Exp. No. 52.038.)

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., 29 de enero de 2018. Exp. No. 52.038.)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-810 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJM-08001”

En atención a la naturaleza de “**mera expectativa**” que revisten las propuestas de contrato de concesión, tal y como lo manifestó la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 893 de 2010, las mismas, al encontrarse en trámite, deberán ajustarse a cualquier cambio normativo en virtud del cual se establezcan nuevos trámites, requisitos o condiciones para su evaluación, sin que ello vulnere derecho alguno.

Siguiendo la misma línea, en comunicación del 5 de marzo de 2020, a través del memorando con radicado ANM No. 20201220390163, se pronunció respecto a las solicitudes en trámite y migradas al sistema AnnA Minería, estableciendo que *“los particulares solamente adquieren un derecho frente a los recursos minerales una vez se les haya otorgado el correspondiente título minero y el mismo se encuentre perfeccionado, consecuencia de ello, es claro que los proponentes, al tener una mera expectativa, (...) no gozan de derecho alguno sobre los minerales ubicados en el área que solicitan ni, mucho menos, pueden predicar un derecho sobre el área misma que genere alguna restricción o limitación”*.

Seguidamente, señaló que *“(...) De esta manera, y en atención a la entrada en vigor de los actos en comento, las solicitudes de propuesta de contrato de concesión, al igual que las demás situaciones jurídicas no consolidadas, deben migrar al SIGM conforme a las reglas de negocio señaladas. Situación que, como se expuso con anterioridad, impide a esta Agencia realizar evaluaciones o consideraciones respecto de situaciones anteriores a la migración de las propuestas al sistema de cuadrícula ya que, al ser estas meras expectativas, se encuentran sujetas al cumplimiento de los nuevos requisitos y condiciones que introdujo la legislación para su evaluación lo cual, consecuentemente, impide a la autoridad minera pronunciarse o emitir decisiones administrativas con base en situaciones anteriores a la migración al sistema de cuadrícula pues, en otros términos, la única realidad jurídica para esta Agencia, y con base en la cual debe evaluar las propuestas, es aquella generada a partir del momento en que la propuesta migró al sistema de cuadrícula minera (...)”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, las leyes, precedentes judiciales, sentencias de constitucionalidad, entre otras, que se promulguen o se profieran en el interregno de la suscripción del contrato de concesión y su perfeccionamiento resultan plenamente aplicables al trámite del Contrato de Concesión minera en la medida en que **hasta que no ocurra el perfeccionamiento del contrato, esto es la inscripción en el Registro Minero Nacional, dicho negocio jurídico constituye una situación jurídica no consolidada**, cuestión que permite la aplicación de las mencionadas fuentes de derecho, de forma retrospectiva que no retroactiva.

Dicho lo anterior, es de recordar que los proponentes al no contar con un contrato de concesión minera perfeccionado se encontraban en la etapa del trámite de la propuesta y por lo mismo, les era exigible el cumplimiento del requerimiento efectuado mediante el Auto 0003 del 24 de febrero de 2020.

Por otra parte, es necesario resaltar lo ya expuesto en el presente acto, en cuanto a que la propuesta no continuó su trámite de evaluación, por cuanto el proponente atendió el requerimiento del Auto 0003 del 24 de febrero de 2020, de manera extemporánea y por lo mismo, la decisión adoptada no vulnera el derecho al debido proceso y legítima defensa. Aunado a lo anterior, estos derechos se encuentran plenamente garantizados en el presente trámite, teniendo en cuenta que la Resolución 210-810 de 2020, en su artículo concedió el recurso de reposición, el cual fue impetrado mediante radicado **20211001556322** del 18 de noviembre de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-810 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJM-08001”

2021 y que se desata mediante el presente acto administrativo, mediante el análisis de cada uno de sus argumentos, garantizando de esta manera los derechos presuntamente vulnerados.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de “**cargas procesales**”, definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-810 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJM-08001”

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”.
(Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”

De conformidad con lo anterior es claro que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 debió ser cumplido por la proponente manifestando de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera, por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar que **los términos otorgados son perentorios y de obligatorio cumplimiento**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifestó:

“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-810 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJM-08001”

sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).”

Efectuado el análisis precedente, al no darse respuesta por la proponente al Auto 00003 del 24 de febrero de 2020, con la selección de un polígono, dentro del plazo concedido, se hace patente que la **Resolución No. RES-210-810 del 21 de diciembre del 2020**, se efectuó de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, por lo tanto, esta autoridad minera procederá a su confirmación.

Finalmente, se hace necesario dejar sin efectos la constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-3644 de la **Resolución No. RES-210-810 del 21 de diciembre del 2020**, expedida el 12 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que previo a esta fecha y estando en término el proponente interpuso recurso de reposición en contra de la citada resolución, el cual se desata mediante el presente acto administrativo.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. RES-210-810 del 21 de diciembre del 2020, “*Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. LJM-08001*” por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar al Grupo de Gestión de notificaciones dejar sin efecto la constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-3644.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad **EXPOGOLD COLOMBIA S.A.** identificada con NIT No. 900322982, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante Edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO PROCEDE RECURSO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- - Ejecutoriada esta providencia, ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero, a fin de que procedan a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y, efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-810 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJM-08001”


JULIE H. MARIAM E. ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén – Abogado GCM
Revisó: JHE-GCM
Aprobó: David Fernando Sánchez – Coordinador (E) del GCM



GGN-2023-CE-2239

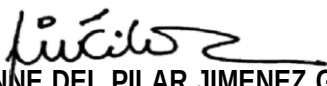
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCION VCT No. 978 del 10 de agosto de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-810 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJM-08001"**, proferida dentro del expediente **LJM-08001**, fue notificada electrónicamente a la EMPRESA **EXPOGOLD COLOMBIA S.A.** identificado con **NIT No 900.322.982**; el **27 de noviembre de 2023** según consta en la certificación de Notificación electrónica No **GGN-2023-EL-3121**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **28 de noviembre de 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**.

Dada en Bogotá D.C., el día 28 de noviembre de 2023.


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Diego Andrés Briceño Quintero



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

11 OCT 2019

(001696)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-11491"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente señor **JOAQUÍN LEITERS RODRÍGUEZ OLAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.703.065, radicó el día 2 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **GUAPÍ** departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-11491**.

Que el día 27 de febrero 2014, se evaluó económicamente la propuesta de contrato determinándose un área de 432 hectáreas ubicadas en el municipio de **GUAPÍ**, departamento de **CAUCA**. (Folio 44)

Que el día 16 de octubre de 2015, se realizó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 47-49)

"Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es técnicamente viable continuar con el trámite de la propuesta OG2-11491 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, con un área libre susceptible de contratar de 389,8769 hectáreas distribuidas en una (1) zona ubicada en el municipio de GUAPI departamento de CAUCA."

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-11491"

del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante Auto **GCM N° 001188 del 12 de junio de 2019**¹ y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió al proponente, para que manifestara por escrito, cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte deseaban aceptar; asimismo, se le requirió, para que Adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área definida como libre susceptible de contratar, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 53-55)

Que el día 09 de septiembre de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11491, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 001188 del 12 de junio de 2019** y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que los proponentes no presentaron documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 59-61)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*

¹ Notificado mediante estado N° 089 del 18 de junio de 2019, (folio 57).

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-11491"

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 001188 del 12 de junio de 2019** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-11491**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

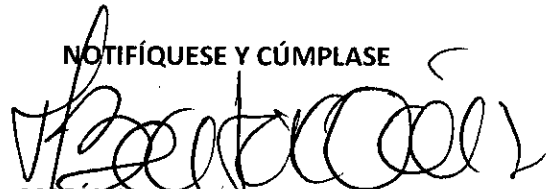
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a el proponente señor **JOAQUÍN LEITERS RODRÍGUEZ OLAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.703.065, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Diego Rincon - Abogado
Revisó: Luz Dary María Restrepo
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora Grupo Contratación Minera

001638



GGN-2024-CE-1007

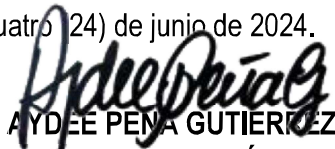
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución No 1696 DE 11 DE OCTUBRE DE 2019 por medio de la cual SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-11491, proferida en el expediente No OG2-11491, fue notificada al señor JOAQUIN LEITERS RODRIGUEZ OLAYA el día 06 de mayo de 2024, según Publicación de la notificación por Aviso No GGN-2024-P-0153¹ fijada el día 26 de abril de 2024 y desfijada 03 de mayo de 2024; quedando ejecutoriada y en firme 22 de mayo de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día veinticuatro (24) de junio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-Abogada-GGN

¹ Aclarada con constancia GGN-2024-CV-0102



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 001470 DE

(12 DE DICIEMBRE DE 2023)

“POR LA CUAL EN CUMPLIMIENTO DE UNA DECISION JUDICIAL SE EVALUA, SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-15541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **08 de junio de 2012** el señor **JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 4.223.147** radicó solicitud de Minería tradicional, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **RAQUIRA**, departamento de **BOYACÁ**, a la que le correspondió la placa **No. NF8-15541**.

Que el dos (2) de junio de 2012 la Agencia Nacional de Minería, asumió las funciones de autoridad minera concedente en el territorio nacional conferidas en el Decreto 4134 del 03 de noviembre.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, a través de la **Resolución No. 002511 del 20 de junio de 2014** resolvió dar por terminado y archivar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NF8-15541**.

Que mediante radicado **No. 20145510320412 del 12 de agosto de 2014**, el señor **JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO** presenta recurso de reposición contra la **Resolución No. 002511 del 20 de junio de 2014**.

Que con ocasión al estudio del recurso planteado, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera a través de **Resolución No. 004110 del 02 de octubre de 2014**, al establecer una nueva causal de rechazo dispuso:

“Artículo Primero: CONFIRMAR, por las razones anteriormente expuestas, la Resolución No. 002511 del 20 de junio de 2014 “POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL NF8-15541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo Segundo: RECHAZAR, la solicitud de Minería Tradicional NF8-15541, de conformidad con el numeral 6 del Decreto 0933 de 2013.

(...)

Artículo Cuarto: Contra el ARTÍCULO PRIMERO de la presente Resolución no procede recurso alguno. Contra el ARTÍCULO SEGUNDO, procede recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.”

[Firma manuscrita]

"POR LA CUAL EN CUMPLIMIENTO DE UNA DECISION JUDICIAL SE EVALUA, SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-15541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que bajo radicado No. 20145510433192 del 27 de octubre de 2014, el señor JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO, instaura recurso de reposición contra las disposiciones contenidas en la Resolución No. 004110 del 02 de octubre de 2014.

Mediante **Resolución No. 000031 del 21 de enero de 2015** la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió CONFIRMAR la decisión proferida mediante Resolución No. 004110 del 02 de octubre de 2014.

Que la decisión adoptada bajo **Resolución No. 004110 del 02 de octubre de 2014** y confirmada mediante **Resolución No. 000031 del 21 de enero de 2015** fue controvertida en sede judicial, resolviéndose en sentencia de fecha **28 de junio de 2023** por parte de la Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del proceso **11-001-03-26-000-2015-00107-00(54643)**, sobre el particular lo siguiente:

***"PRIMERO: DECLÁRESE** la nulidad del artículo segundo de la Resolución No. 004110 de fecha 2 de octubre de 2014 que rechazó la solicitud de legalización de minería tradicional NF8-15541, con fundamento en el artículo 28.6 del Decreto 933 de 2013, decisión que fue confirmada en la Resolución No. 000031 de 21 de enero de 2015, suscritas por el Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional e Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDÉNASE** a la Agencia Nacional de Minería, a título de restablecimiento del derecho, que evalúe nuevamente la solicitud de formalización de minería tradicional identificada con la placa NF8-15541 y decida de fondo sobre la viabilidad de esta con fundamento en las normas vigentes sobre el asunto, con la advertencia de que no podrá dar aplicación al Decreto 933 de 2013, para lo cual, de considerarlo necesario, otorgará un plazo razonable al señor José Hernán Sierra Buitrago para que efectúe los ajustes técnicos legales u operativos que se requieran para el trámite de su petición".*

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que en cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo de la decisión adoptada por el Consejo de Estado dentro del proceso **11-001-03-26-000-2015-00107-00(54643)**, se procede a realizar evaluación de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NF8-15541** en los siguientes términos:

II. EVALUACIÓN JURIDICA DE LA SOLICITUD

2.1. Inhabilidades e incompatibilidades:

Se consultó el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad SIRI- de la Procuraduría General de la Nación, encontrando que el señor JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO, no registra ninguna anotación.

Se consultó el Sistema de Información del boletín de responsables fiscales SIBOR de la Contraloría General de la República, encontrando que el señor JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO, no registra ninguna anotación.

Se consultó Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia, encontrando que el señor JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO, no registra ninguna anotación.

Se consultó el Registro Nacional de Medidas Correctivas expedido por la Policía Nacional de Colombia, encontrando que el señor JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO, no registra ninguna anotación.

"POR LA CUAL EN CUMPLIMIENTO DE UNA DECISION JUDICIAL SE EVALUA, SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-15541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2.2. Capacidad: El señor **JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.223.147 allegó copia de su cédula de ciudadanía por lo que se concluye que es una persona natural.

En ese orden de ideas se procede a validar su capacidad en los términos de los artículos 1502 y 1503 del código civil y del artículo 17 de la Ley 685 de 2001, así

Consultada la página de la Registraduría Nacional de Estado Civil, se evidenció que el señor JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.223.147 fue declarado como alcalde electo del Municipio de Ráquira- Boyacá para el periodo 2020- 2023, así mismo se consultó la página oficial del Municipio y se constató que el mencionado señor funge actualmente como Alcalde, circunstancia frente a la cual se hace necesario dar aplicación a lo que el ordenamiento jurídico vigente señala sobre el particular, por lo que a continuación se recogerán las principales normas que regulan la materia, así:

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primera medida se torna necesario aclarar, que las disposiciones contenidas en la Resolución No. 002511 del 20 de junio de 2014 "**POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL NF8-15541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**", no fueron anuladas por parte del alto órgano de lo contencioso administrativo, no obstante lo anterior, la decisión contenida en sentencia de fecha **28 de junio de 2023** emitida por parte de la Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del proceso **11-001-03-26-000-2015-00107-00(54643)**, impacta directamente la suerte del proceso de formalización en cuestión, al ordenarse a título de restablecimiento del derecho, la evaluación de la solicitud NF8-15541 con fundamento en las normas vigentes.

Ahora bien, los requisitos para establecer la capacidad jurídica en el marco de las solicitudes de minería tradicional no se encuentran contemplados en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, no obstante, el Código de Minas constituye una norma especial de aplicación preferente en materia minera, pues regula de manera completa y armónica la relación entre el Estado y los particulares en lo atinente al proceso de contratación minera.

Empero existen procedimientos gubernativos no contemplados en nuestra normatividad minera, por lo que ante este vacío el legislador dispuso:

"Ley 685 de 2001 Artículo 3. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (...)" (Rayado por fuera de texto)

A su turno el artículo 53 de la citada norma establece:

"Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa." (Rayado por fuera de texto)

"POR LA CUAL EN CUMPLIMIENTO DE UNA DECISION JUDICIAL SE EVALUA, SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-15541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Concordante con lo anterior el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 indica:

"Artículo 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal." (Rayado por fuera de texto)

Ahora bien, en lo que respecta a las inhabilidades e incompatibilidades en los trámites mineros la Ley 685 de 2001 contempló:

"Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código." (Rayado por fuera de texto)

Por su parte el artículo 17 de la normatividad enunciada frente a la capacidad indicó:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. (...)" (Rayado por fuera de texto)

Bajo los anteriores preceptos normativos y fácticos es oportuno traer a colación lo establecido por el estatuto general de contratación, Ley 80 de 1993 en lo atinente a inhabilidades así:

"Artículo 8º.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:

Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:

*f) Los servidores públicos
(...)" (Rayado por fuera de texto)*

En tal sentido, la Constitución Política de Colombia, en relación con los servidores públicos, establece:

"Artículo 122. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio." (Rayado y negrita por fuera de texto).

Por su parte la **Ley 1952 de 2019** "Por medio de la cual se expide el código general disciplinario, se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario."; en su artículo 44 dispone:

"POR LA CUAL EN CUMPLIMIENTO DE UNA DECISION JUDICIAL SE EVALUA, SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-15541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"ARTÍCULO 44. Conflicto de intereses. *Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*

Quando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido." (Subrayado fuera de texto).

Bajo el anterior contexto, en atención a las potestades otorgadas en la legislación minera, el alcalde municipal ostenta funciones en el desarrollo del proceso de formalización tales como: Destrucción de maquinaria y cierre de actividades mineras. Para el caso en concreto al ser el mismo alcalde beneficiario de un proceso de formalización generaría un conflicto de intereses entre las funciones del cargo que ostenta y las prerrogativas propias del programa del cual es beneficiario.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Todo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de suyo excluye a ciertas categorías de personas del proceso de contratación, generando incapacidades especiales, impedimentos y prohibiciones de variada naturaleza, que en cierta medida afectan el derecho a la personalidad jurídica traducido, a su turno, en el principio general de capacidad legal (CC arts. 1502 y 1503; ley 80 de 1993, art. 6). De ordinario, como ocurre en la contratación estatal, la inobservancia del régimen de inhabilidades e incompatibilidades se erige en causal de nulidad del contrato celebrado en esas condiciones (ley 80 de 1993, art. 44).

El carácter reconocidamente taxativo y restrictivo de este régimen y el de las correlativas nulidades, obedece a la necesidad de salvaguardar el interés general ínsito en la contratación pública de manera que implique el menor sacrificio posible al derecho de igualdad y de reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes aspiran a contratar con el Estado. Es evidente que si la restricción legal (incompatibilidad o inhabilidad) no se sustenta en ninguna necesidad de protección del interés general o ésta es irrazonable o desproporcionada, en esa misma medida pierde justificación constitucional como medio legítimo para restringir, en ese caso, el derecho a la igualdad y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas que resultan rechazadas del ámbito contractual del Estado." (Rayado por fuera de texto)¹

Ante este panorama y a efectos de evitar la materialización de una falta relacionada con el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, particularmente la establecida en el numeral 1 del artículo 56 de la Ley 1952 de 2019, que a su tenor señala:

"ARTÍCULO 56. Faltas relacionadas con el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses.

1. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.

Queda claro que la administración no puede proseguir con el estudio del trámite del señor **JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4.223.147** dado que persiste una incapacidad legal atribuible a este.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

¹ Corte Constitucional Sentencia C-415/94

“POR LA CUAL EN CUMPLIMIENTO DE UNA DECISION JUDICIAL SE EVALUA, SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-15541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NF8-15541** presentada por el señor **JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4.223.147**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4.223.147** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, Alcalde Municipal de **RAQUIRA**, departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

PARAGRAFO: En firme la presente decisión, correr traslado a la Procuraduría Provisional de Chiquinquirá y a la Fiscalía General de la Nación, para que en el marco de sus competencias vigilen el cumplimiento de las medidas que deben ser aplicadas por el señor Alcalde Municipal de Ráquirá.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriada esta providencia, por intermedio del Grupo de Catastro y Registro Minero procédase a la actualización de la fecha de cancelación de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NF8-15541**, dentro del sistema integral de gestión minera Anna Minería.

ARTÍCULO SEXTO Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Cumplido lo anterior, archívese la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NF8-15541**

Dada en Bogotá, D.C., el día 12 del mes de diciembre de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboro: Deicy Katherin Fonseca-Abogada GLM

Revisó: Jennifer Paola Parra - Abogada GLM

Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2024-CE-0053

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución VCT No 1470 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2023 por medio de la cual EN CUMPLIMIENTO DE UNA DECISIÓN JUDICIAL SE EVALUA, SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NF8-15541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, proferida dentro del expediente No NF8-15541, fue notificada personalmente a la señora CAROLL JUANITA REYES PARDO en calidad de apoderada del señor JOSÉ HERNAN SIERRA BUITRAGO el día veintiséis (26) de diciembre de 2023, ; quedando ejecutoriada y en firme el día 12 DE ENERO DE 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) del mes de febrero de 2024.

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 747

(28 DE DICIEMBRE DE 2022)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE6-15093**”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 637 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **6 de mayo de 2013** el señor **HENOC WILFREDO GONZÁLEZ ROSERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **15571717** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **VILLAGARZÓN** departamento de **PUTUMAYO**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. OE6-15093**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. OE6-15093** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE6-15093** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **188,6689** hectáreas distribuidas en una zona.

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE6-15093**”

Que mediante concepto **GLM 805 del 02 de abril de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-15093** con el desarrollo de visita al área.

Que el día **23 de noviembre de 2020** se realizó visita técnica al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-15093** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el informe de vista **No. 1159**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procede a validar si por parte del beneficiario de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no ha sido cumplida esta obligación.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **OE6-15093**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE6-15093**”

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el plazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *“Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

“ARTÍCULO 1°. *Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

ARTÍCULO 5°. *- Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial.”*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE6-15093**”

“(…)

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

“(…)”

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE6-15093** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

“(…)”

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

“(…)” (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-15093**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-15093**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **HENOC WILFREDO GONZÁLEZ ROSERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **15571717**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **VILLAGARZÓN**

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE6-15093**”

departamento de **PUTUMAYO**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. OE6-15093**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA**-, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE6-15093** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Deicy Katherin Fonseca-Abogada GLM
Revisó: Gisseth Rocha Orjuela -Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado- Experto Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



GGN-2024-CE-0776

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución VCT No. 747 de 28 de diciembre de 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL No OE6-15093, fue notificada al señor HENOC WILFREDO GONZÁLEZ ROSERO, a través de publicación GGN-2024-P-0159 fijada el día 30 de abril de 2024 y desfijada el día 07 de mayo de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el día 24 DE MAYO DE 2024, como quiera contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veintiocho (28) de mayo de 2024.

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN MINERA
GRUPO DE LEGALIZACIÓN MINERA

AUTO GLM No. 000283 DEL

(05 DE JULIO DE 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE UN ÁREA DENTRO DEL
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
LLA-11171”**

La Coordinación del Grupo de Legalización Minera de conformidad con el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 130 del 8 de marzo de 2022 y 792 del 28 de agosto de 2023 proferida por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Que el **10 de diciembre de 2010**, el señor **MIGUEL ALFREDO HERNANDEZ GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **71599523**, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ZARAGOZA** departamento de **ANTIOQUIA** a la cual le correspondió la placa No. **LLA-11171**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **LLA-11171** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia mediante **Auto No. 2020080002098 de 31 de agosto del 2020**, ordenó la realización de visita al área libre susceptible de contratar y se comisionó su realización a la Alcaldía del municipio de ZARAGOZA, con ocasión de las limitaciones generadas por la pandemia COVID- 19 y en aplicación del artículo 326 de la Ley 685 de 2001.

Que el día **09 de octubre de 2020**, se realizó visita técnica al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LLA-11171** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose el concepto técnico No. **2021030019052 del 2 de febrero de 2021**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que la Secretaria de Minas de la Gobernación Antioquia mediante el Auto No. **2021080000217 del 04 de febrero de 2021** el cual fue notificado a través del Estado Jurídico No. 2017 del 08 de febrero del 2021, procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley

1955 de 2019, so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado No. **2021010168933 del 07 de mayo del 2021**, el señor **MIGUEL ALFREDO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional **LLA-11171**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto No. 2021080000217 del 04 de febrero de 2021.

Que mediante **Auto No. 2021080003421 del 23 de julio de 2021**, notificado por estado jurídico No. 2136 del 28 de julio de 2021, se prorroga el plazo concedido en el **Auto No. 2021080000217 del 04 de febrero de 2021**, por el término de **CUATRO (04) MESES**, en todo caso hasta el día **09 de octubre de 2021**.

Que mediante radicado No. **20210110466938** de fecha 25 de noviembre de 2021, el señor **LUIS CARLOS RIOS**, en calidad de asesor técnico del beneficiario de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **LLA-11171**, allegó el Programa de Trabajos y Obras.

Que mediante radicados Nos. 2022010033097 del 25 de enero de 2022 y 2022010172556 del 27 de abril de 2022, el señor **MIGUEL ALFREDO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional **LLA-11171**, allegó escrito manifestado la imposibilidad de cumplir con el requerimiento realizado, el cual se configura en una causal constitutiva de fuerza mayor.

Que mediante Concepto Jurídico No. **2022020026266 del 24 de mayo de 2022**, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia evaluó jurídicamente la configuración del fenómeno de fuerza mayor, concluyendo la necesidad de evaluar técnicamente el cronograma de actividades planteado en el Oficio No. 2022010172556 del 27 de abril de 2022, con el fin de determinar el cumplimiento de lo requerido mediante Auto No. 2021080000217 del 04 de febrero de 2021.

Que mediante Concepto Técnico **2022020036485 del 21 de julio de 2022**, el área técnica de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia evaluó cronograma presentado para la solicitud de prórroga para la atención del requerimiento realizado mediante Auto No. 2021080000217 del 04 de febrero de 2021, considerando que es **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE** aceptar el cronograma en el que se solicita dos meses y medio de prórroga.

Que la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia mediante **Auto No. 2022080097534 del 27 de julio de 2022**, se prorrogó el plazo concedido en el **Auto No. 2022080000213 del 28 de enero de 2022**, por el término de treinta (30) días contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente proveído.

Que mediante radicado No. **2022010386257 del 09 de septiembre del 2022**, el señor **MIGUEL ALFREDO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional **LLA-11171**, allegó el Programa de Trabajo y Obras dando cumplimiento al Auto No. 2022080097534 del 27 de julio de 2022.

Que mediante Concepto Técnico **2022020063620 del 02 de diciembre de 2022** el área técnica de la secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por los interesados, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico, y se establece la necesidad de liberar un área.

Que mediante **Auto No. 2023080037128 del 21 de febrero de 2023**, notificado por Estado Jurídico 2487 del 23 de febrero de 2023, se requirió al interesado para que en el término

perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, modifique el Programa de Trabajos y Obras (PTO) de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico **2022020063620 del 2 de diciembre 2022**, lo anterior so pena al rechazo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LLA-11171**, en los términos del Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante el radicado No. **2023010120832** del 21 de marzo de 2023, el señor **MIGUEL ALFREDO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** en calidad de asesor técnico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LLA-11171**, solicitó prórroga para atender el requerimiento de ajuste al PTO efectuado a través de **Auto 2023080037128 del 21 de febrero de 2023**, aduciendo circunstancia de fuerza mayor.

Que la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia mediante **Auto No. 2023080062799 del 11 de abril de 2023**, notificado por Estado Jurídico **2507 del 13 de abril de 2023**, se requirió al interesado para que en el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue a esta Secretaría Cronograma de Actividades planteado para el cumplimiento de lo requerido mediante Auto No. 2023080037128 del 21 de febrero de 2023. Lo anterior, so pena de entender desistida su solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Que mediante el radicado No. **2023010190317** del 03 de mayo de 2023, el señor **MIGUEL ALFREDO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** en calidad de asesor técnico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LLA-11171**, allegó el cronograma en respuesta al **2023080062799 del 11 de abril de 2023**.

Que mediante Concepto Técnico **2023020025111 del 24 de mayo de 2023**, el área técnica de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, evaluó cronograma presentado para la solicitud de prórroga para la atención del requerimiento realizado mediante Auto No. **2023080062799 del 11 de abril de 2023**, recomendando aprobar un periodo de cuatro (4) meses de prórroga.

Que la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia mediante **Auto No. 2023080121803 del 21 de julio de 2023**, notificado por Estado Jurídico 2553 del 24 de julio de 2023, prorrogó el plazo concedido en el **Auto No. 2023080062799 del 11 de abril de 2023**, por el término de CUATRO (4) MESES, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente proveído.

Que mediante concepto técnico **2023-12-15-002 del 15 de diciembre de 2023**, el área técnica de la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, realizó definición del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LLA-11171**, determinando lo siguiente:

“(…) La presente evaluación técnica tiene como finalidad complementar la evaluación 2022020063620 del 02 de diciembre del 2022, en relación a la superposición del área restringida centro poblado vereda el pato, la cual esta superpuesta con una celda; así mismo se presenta la superposición con área excluible de reservas especial declarada ARE ZARAGOZA. En dicha evaluación se expresó que la solicitud LLA-11171, tenía una superposición de 1 celda con un área correspondiente de 1.2209Ha, como consecuencia de lo anterior se emitió requerimiento mediante auto 2023080037128 del 21 de febrero del 2023, sin embargo al evaluar la información con respecto al plan de trabajos y obras requerido en el auto 2023080037128 se identificó un error involuntario por parte del evaluador, quien no dio claridad frente a cuales eran las celdas a liberar por las superposiciones con el centro poblado y el ARE, dicha situación, llevo al interesado a cometer el error de presentar la información de acuerdo

a las celdas definidas en ese concepto, por tal razón se hace necesario aclarar cuál es el área a continuar y liberar y se recomienda requerir nuevamente al interesado debido a que este error influye en la totalidad del PTO presentado.

Área a liberar

Centro poblado

Numero de celda	Código de celda	área
1	18N02G01D01B	1,22006398

Alinderación según sistema de cuadrícula minera ANM y sistema coordinado “CGS_MAGNA GEOGRÁFICAS”

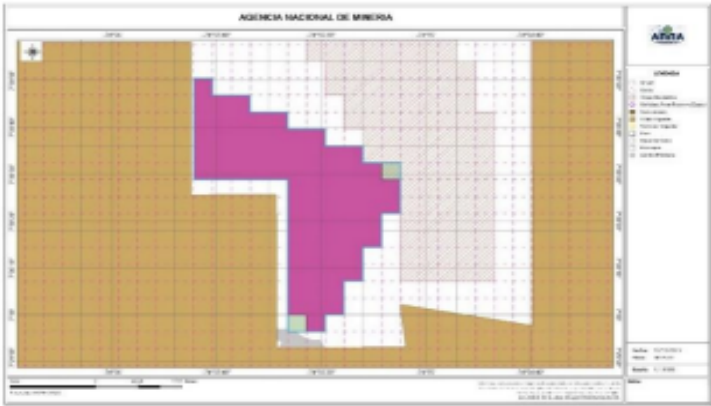
Área a liberar

Área excluible ARE – RKI-08001X ARE ZARAGOZA

Numero de celda	Código de celda	área
1	18N02C21Q17G	1,22003186

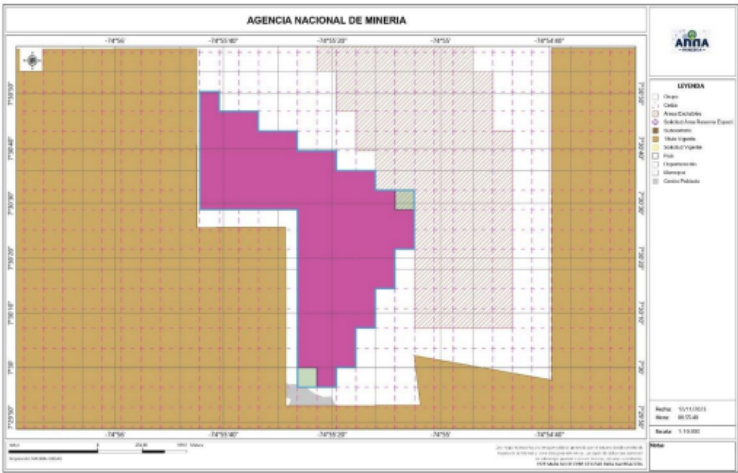
Alinderación según sistema de cuadrícula minera ANM y sistema coordinado “CGS_MAGNA GEOGRÁFICAS”

IMAGEN DE LA SUPERPOSICION



Área a liberar (polígono verde)

Por lo anterior se realiza el recorte del área superpuesta



CONCLUSION

Se concluye la solicitud de formalización LLA-11171, una vez realizado el respectivo recorte continua con un área 87.8431 ha delimitado por las siguientes celdas:

(...)

Así mismo se reitera que se debe realizar la liberación del polígono delimitado por las siguientes celdas

Numero de celda	Código de celda	área
1	18N02G01D01B	1,22006398

Alinderación según sistema de cuadrícula minera ANM y sistema coordenado “CGS_MAGNA GEOGRÁFICAS”

Numero de celda	Código de celda	área
1	18N02C21Q17G	1,22003186

Alinderación según sistema de cuadrícula minera ANM y sistema coordenado “CGS_MAGNA GEOGRÁFICAS”

Que con la finalidad de continuar con el proceso de formalización de minería tradicional No. **LLA-11171**, y en aras de definir el polígono asociado a esta, se torna necesario proceder a la liberación de las celdas antes señaladas en el sistema de información geográfico de la entidad.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE LA LIBERACIÓN de las siguientes celdas, asociadas a la solicitud de formalización de minería tradicional de placa **LLA-11171**:

Numero de celda	Código de celda	área
1	18N02G01D01B	1,22006398

Alinderación según sistema de cuadrícula minera ANM y sistema coordenado “CGS_MAGNA GEOGRÁFICAS”

Numero de celda	Código de celda	área
1	18N02C21Q17G	1,22003186

Alinderación según sistema de cuadrícula minera ANM y sistema coordenado “CGS_MAGNA GEOGRÁFICAS”

ARTÍCULO SEGUNDO: A través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería notifíquese por Estado la presente decisión de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, al señor **MIGUEL ALFREDO HERNANDEZ GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **71599523**, interesado dentro del trámite de la solicitud **LLA-11171**.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por ser un Acto Administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente decisión, **REMITASE** al Grupo de Catastro y Registro Minero para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo primero (1)** del presente proveído, y **CONTINUESE** el trámite administrativo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **LLA-11171**

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DORA ESPERANZA REYES GARCIA
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Proyectó: Crystian Becerra- Abogado GLM 

Revisó: María Alejandra García Ospina – Abogada GLM 

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García -Coordinadora GLM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8285

(10/05/24)

*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **RBN-14261**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **SERGIO RODRÍGUEZ MORENO** identificado con Cédula de Extranjería No. 524250, solicitó acceder a la conversión a contrato de concesión diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLAS**, ubicado en el municipio de **BOGOTÁ, D. C.** departamento de **Bogotá D.C.**, a la cual le correspondió el expediente No. **RBN-14261**.

Que el día **11 de octubre de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **RBN-14261**, en la cual se determinó que, vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente cuenta con contrato o título vigente (QJR-08021), por tal razón es procedente rechazar la propuesta de contrato de concesión de requisitos diferenciales.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se dispuso en favor de los interesados, la opción de cambiar los trámites iniciados bajo las figuras de solicitudes de Legalización, Formalización de Minería Tradicional, Áreas de Reserva Especial y Propuestas de Contrato de Concesión a la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, así:

“Artículo 2.2.5.4.4.1.1.2. Opciones de cambio. Los interesados con solicitudes de: (i) propuestas de contrato de concesión; (ii) legalización o formalización de minería tradicional, y (iii) área de reserva especial, siempre y cuando todos los miembros de la comunidad solicitante manifiesten su acuerdo; podrán optar por continuar con el trámite bajo el cual fueron presentadas, o por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales previsto en la presente Sección.

Parágrafo. La autoridad minera nacional expedirá el acto administrativo que determine las condiciones para acogerse a la modificación de solicitudes a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, el cual incluirá entre otros aspectos, la fecha límite de solicitud de modificación, la procedencia de la modificación y la fecha de entrada en operación del módulo de radicación de las propuestas.”

En este sentido el artículo 2.2.5.4.4.1.1.3 dispuso:

“artículo 2.2.5.4.4.1.1.3 Mineros de Pequeña Escala. Para efectos de esta sección, y para poder acceder al contrato de concesión con requisitos deferenciales los mineros de pequeña escalan serán los que cumplan los siguientes requisitos:

a) No contar con título minero vigente.

(...)” (Subrayado y Negrilla Fuera de Texto)

Por su parte, la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 definió las condiciones para optar por la conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, bajo los siguientes términos:

“ARTÍCULO QUINTO. – CONDICIONES PARA LA OPCIÓN DE CAMBIO: Los solicitantes de i) propuestas de contrato de concesión; ii) legalizaciones de minería de hecho o tradicional; y iii) de Áreas de Reserva Especial, que deseen optar por cambiar su modalidad de solicitud por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. Se presente dentro del segundo mes siguiente de la entrada en operación del módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

2. El solicitante cumpla con los requisitos de Minero de Pequeña Escala, señalados en el artículo 2.2.5.4.4.1.1.3. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1378 de 2020, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

3. No se haya expedido decisión de fondo en el trámite inicial.

4. El área inicialmente solicitada no supere cien (100) hectáreas.

5. En el caso que el trámite inicial haya sido presentado por más de una persona, la opción de cambio debe ser presentada por todos los interesados, para lo cual dicha autorización se deberá realizar mediante la plataforma Anna Minería.

Una vez radicada la solicitud de cambio del trámite inicial al de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, se verificará el cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo, en caso de no cumplirlas se dará por terminado el trámite mediante acto administrativo motivado, si se cumplen se continuará con la evaluación de la propuesta, en los términos señalados para tal fin en la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya." (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."

Así las cosas, se torna necesario dar rechazo al trámite de conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **RBN-14261**, por considerar que la misma no cumple con las condiciones para la opción de cambio exigidos por el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **RBN-14261**,

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **RBN-14261**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **SERGIO RODRÍGUEZ MORENO identificado con Cédula de Extranjería No. 524250**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8285 DEL 10 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **RBN-14261**, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. RBN-14261, fue notificado electrónicamente al señor **SERGIO RODRÍGUEZ MORENO**, el día 12 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1384**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diez (10) días del mes de julio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000045

DE 2023

(Marzo 06 del 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°
GDB-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 23 de diciembre de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS -, y los señores MARCO EMILIO CHOCONTÁ MARTÍNEZ y CASIMIRO RODRÍGUEZ MONTAÑO suscribieron el Contrato de Concesión No. GDB-151, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 91 hectáreas y 2.543,5 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de CUCUNUBÁ, en el Departamento de CUNDINAMARCA, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 12 de febrero de 2009, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

En Auto No. GET 000018 del 05 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 010 de 07 de febrero de 2019, no se aprobó el complemento del Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado para el Contrato de Concesión No. GDB-151, de acuerdo con la evaluación del Concepto Técnico No. GET 022 del 04 de febrero de 2019.

Mediante Resolución No. 000781 del 20 de septiembre de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de octubre de 2019, se ordenó corregir en el Registro Minero Nacional, el nombre del titular del Contrato de Concesión No. GDB-151, CASIMIRO RODRÍGUEZ MONTANO por CASIMIRO RODRÍGUEZ MONTAÑO.

Con Radicado No. 20195500928012 del 10 de octubre de 2019, el señor ELÍAS GUILLERMO NASSAR BECHARA en nombre de la Empresa COAL TRANS S.A.S., allegó propuesta de integración de áreas entre el Contrato de Concesión No. GDB-151 y las propuestas de Contrato No. OG2-091112 y No. RBT13001, de acuerdo con el artículo 111 del código de minas.

Por medio de Resolución No. VCT 00921 del 18 de agosto de 2020, se decretó el desistimiento del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado mediante Radicado No. 20185500657632 del 14 de noviembre de 2018, por los señores MARCO EMILIO CHOCONTÁ MARTÍNEZ, y CASIMIRO RODRÍGUEZ MONTAÑO, en su condición de cotitulares del Contrato de Concesión No. GDB-151, a favor de la Sociedad COALTRANS S.A.S., confirmada a través de la Resolución No. 1617 del 13 de noviembre de 2020, ejecutoriada y en firme el 28 de abril de 2021.

El título minero no cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO - aprobado por la Autoridad Minera competente, ni acto administrativo por medio del cual la Autoridad Ambiental competente le otorgue y apruebe la Viabilidad Ambiental.

A través del Auto GSC-ZC N° 01410 del 04 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 137 del 06 de septiembre de 2019, se requirió a los titulares mineros bajo causal de caducidad en los siguientes términos:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GDB-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“REQUERIMIENTOS

(...)

3. Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que acredite el pago del saldo faltante por concepto de canon superficiario de las siguientes anualidades:

- El pago del saldo faltante del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE PESOS (\$67.758), más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago.
- El pago del saldo faltante del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.557), más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago.
- El pago del saldo faltante del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor CIENTO TREINTA Y SIETE MIL, NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$137.961), más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago.

Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formula su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.”

Mediante el Concepto Técnico GSC-ZC N° 819 del 22 de agosto del 2022, acogido mediante Auto GSC-ZC N° 1415 del 16 de noviembre del 2022, notificado por Estado N° 198 del 21 de noviembre del 2022, entre otras cosas, se concluyó:

“3. CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. GDB-151 de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-001410 del 04 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 137 del 06 de septiembre de 2019, en cuanto a que los titulares no han acreditado el pago del saldo faltante por concepto de canon superficiario de las siguientes anualidades:

- ✓ El pago del saldo faltante del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE PESOS (\$67.758), más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago.
- ✓ El pago del saldo faltante del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.557), más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago.
- ✓ El pago del saldo faltante del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor CIENTO TREINTA Y SIETE MIL, NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$137.961), más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GDB-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° GDB-151, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;”

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GDB-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 6.15 de la Cláusula Sexta del Contrato de Concesión N° GDB-151, por parte de los titulares mineros por no atender a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC N° 01410 del 04 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 137 del 06 de septiembre de 2019, en el sentido de allegar el pago del saldo faltante del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE PESOS (\$67.758), más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago; el pago del saldo faltante del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.557), más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago; y el pago del saldo faltante del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor CIENTO TREINTA Y SIETE MIL, NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$137.961), más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago.

Para cada uno de los requerimientos se concedió un plazo de quince (15) para que subsanaran las faltas o formularan su defensa, contados a partir de la notificación de los estados correspondientes, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 27 de septiembre de 2019, sin que a la fecha los titulares mineros hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° GDB-151.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión N° GDB-151, para que constituyan póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décimo segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décimo segunda. - Póliza minero-ambiental: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por el CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GDB-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló actividades de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N° **GDB-151** cuyos titulares son los señores CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑO, identificado con C.C. No. 11333460 y MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ identificado con C.C. No. 79164317, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° GDB-151 cuyos titulares son los señores CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑO, identificado con C.C. No. 11333460 y MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ identificado con C.C. No. 79164317, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° GDB-151, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑO y MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° GDB-151, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décimo segunda del contrato.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑO, identificado con C.C. No. 11333460 y MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ identificado con C.C. No. 79164317, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° GDB-151, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GDB-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE PESOS (\$67.758), más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago, por concepto de saldo faltante del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.
- TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.557), más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago, por concepto de saldo faltante del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.
- CIENTO TREINTA Y SIETE MIL, NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$137.961), más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago, por concepto de saldo faltante del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Los valores adeudados por concepto de cánones superficiarios y regalías habrán de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace “trámites en línea” del menú “Trámites y Servicios”/pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remitir copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, a la Alcaldía del municipio de Cucunubá en el departamento de Cundinamarca, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión N° GDB-151, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑO y MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° GDB-151, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GDB-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ
Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: David Semanate Garzón /Abogado. GSC-ZC
Aprobó: María Claudia de Arcos León– Coordinadora Zona Centro
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000075

(22 de enero 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000045 DEL 06 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDB-151”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 23 de diciembre de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, suscribió Contrato de Concesión No. GDB-151 con los señores MARCO EMILIO CHOCONTÁ MARTINEZ y CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑO, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 91,25435 hectáreas, ubicadas en el municipio de CUCUNUBÁ, en el departamento de CUNDINAMARCA, por un término de treinta (30) años a partir del 12 de febrero de 2009, fecha en que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución VSC No. 000045 del 06 de marzo de 2023, notificada personalmente el 08 de junio de 2023, se declaró la Caducidad del Contrato de Concesión No. GDB-151, cuyos titulares son los señores CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11333460 y MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79164317, acto administrativo notificado personalmente al señor CASIMIRO RODRÍGUEZ MONTAÑO, el 08 de junio de 2023.

Ahora bien, se evidencia que mediante los radicado No. 20231002451292 del 26 de mayo de 2023, se allegó documento denominado “OFICIO ENTREGA PAGO SALDOS FALTANTES CANON ETAPA CONSTRUCCION Y MONTAJE TITULO GDB-151”, mediante el cual se argumenta:

“(…)

Por medio de la presente, envío adjunto los soportes de pago de los saldos faltantes del canon superficiario de:

- 1. Primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$67.758) más los intereses hasta la fecha de pago la cual fue el día VENTICINCO (25) de mayo de 2023 para un total de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$151.350)*
- 2. Segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.557) más los intereses hasta la fecha de pago la cual fue el día VENTICINCO (25) de mayo de 2023 para un total de SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$7.550)*
- 3. Tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$137.961) más los intereses hasta*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000045 DEL 06 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDB-151”

la fecha de pago la cual fue el día VENTICINCO (25) de mayo de 2023 para un total de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$275.000) (...).

Por medio del radicado No. 20231002485492 del 26 de junio de 2023, el señor CASIMIRO RODRÍGUEZ MONTAÑO, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. GDB-151, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000045 del 06 de marzo de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GDB-151, se evidencia que mediante el radicado No. 20231002485492 del 26 de junio de 2023, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000045 del 06 de marzo de 2023.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición presentado cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto fue presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de la Resolución VSC No. 000045 del 06 de marzo de

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000045 DEL 06 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDB-151”

2023, es decir el 26 de junio de 2023, por el señor CASIMIRO RODRÍGUEZ MONTAÑO, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. GDB-151, precisando los motivos de inconformidad y los argumentos respectivos; en este sentido, se avoca conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”-2-

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”-3-

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor CASIMIRO RODRÍGUEZ, en calidad de titular de la Contrato de Concesión No. GDB-151, son los siguientes:

- Solicitó REVOCAR la decisión contenida en la Resolución VSC 000045 de 2023, toda vez que conforme el procedimiento establecido en la Ley 685 de 2001, para declarar la caducidad del contrato una vez verificado el incumplimiento del titular, la Autoridad Minera contaba con el termino de diez (10) días, y en el presente asunto, el requerimiento efectuado so pena de caducidad, data del 04 de septiembre del año 2019 y el acto que declaró la caducidad del contrato es de casi cuatro (4) años después, es decir, cuando ya había fenecido el término para que la Autoridad Minera pudiera concluir el proceso sancionatorio.
- Plantea que ha venido realizando el pago de manera puntual y que no comprende la manera en que la Agencia Nacional de Minería liquida los valores que el titular debe pagar, ya que, a su juicio, en el Auto GSC-ZC 001410 del 4 de septiembre de 2019 y el Auto GSC-ZC 00199 del 05 de marzo de 2018, se le requirió el pago de un mismo concepto, pero con valores distintos.
- También, según como muestra en sus anexos, realizó el pago de los valores solicitados mediante Auto GSC-ZC 001410 del 4 de septiembre de 2019, el 25 de mayo de 2023 y en el Auto GSC-ZC 00199 del 05 de marzo de 2018, el 27 de junio de 2018 como lo muestra el Concepto Técnico GSC ZC No. 00695 del 30 de agosto de 2019.
- Así mismo, argumentó que realizó el pago previo a que se le notificara el acto administrativo objeto de recurso de reposición.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Ahora bien, respecto del término contenido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 en el cual se establece:

“La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000045 DEL 06 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDB-151"

Esto quiere indicar que en los casos en que la caducidad se pueda declarar por la autoridad minera, la Agencia Nacional de Minería, primero debe expedir un acto administrativo de trámite, el cual debe otorgar, entre otros, un plazo de hasta 30 días, para que el titular minero de cumplimiento a lo requerido bajo causal de caducidad o formule su defensa.

En este caso, ninguna de estas situaciones se presenta, ya que la Agencia Nacional de Minería realiza este requerimiento a través del Auto GSC-ZC No. 01410 del 04 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 137 del 06 de septiembre de 2019.

Ahora bien, la norma indica que luego de cumplido el término otorgado por la Agencia, se cuenta con un plazo de máximo diez días para resolver este asunto. Claramente, el término no se cumple en ese sentido estricto, pero también es de resaltar que la única consecuencia que dio la norma a no realizar pronunciamiento en la materia es la propia responsabilidad disciplinaria que podría tener el funcionario que no diera cumplimiento al término de los diez días establecido en el art. 288 de la Ley 685 de 2001.

Sobre esto, a través del radicado 20201230294831 de la Agencia Nacional de Minería, se precisa sobre esta situación lo siguiente:

"Frente a la expedición de la resolución demandada, fuera del término establecido en la normativa minera, es necesario hacer dos precisiones i) si se sobrepasa el término de diez días contemplado en el artículo 288 del Código de Minas, la única consecuencia posible sería una sanción disciplinaria al funcionario que dejare vencer dicho término y ii) el vencimiento del referido término no invalida el acto administrativo objeto del presente escrito, puesto que el legislador no le otorgó dicha consecuencia".

Es decir, el no cumplimiento de estos diez días, según la norma, es la responsabilidad disciplinaria que se materializa en contra del funcionario que dejara vencer el término. Esto es, una falta grave. Sin embargo, la norma no estableció una consecuencia directa en contra del acto administrativo que declara la caducidad, dejando claro que se trata de un término de obligatorio cumplimiento para el funcionario, so pena de ser sancionados disciplinariamente por una falta de nivel grave.

Sobre esto, se recuerda una extensa jurisprudencia relacionada del Consejo de Estado en este sentido, indicando entre otras, que el acto administrativo que impone la sanción al titular minero, no se invalida por la inobservancia del término de los diez días, de la siguiente manera:

"La Sala reitera que, en general, los términos procesales que tiene el Estado para proferir las decisiones correspondientes son términos de tipo perentorio, pero no necesariamente preclusivos. Es decir que, así esté vencido un plazo, la decisión correspondiente resulta válida y eficaz, salvo que el legislador expresamente haya consagrado otra disposición como cuando estipula la preclusión del término en el sentido de indicar que la Administración pierde competencia para decidir y que, en su lugar, surja el acto ficto o presunto favorable al administrado. El vencimiento de los plazos meramente perentorios puede implicar la responsabilidad personal del agente que se ha demorado en tomar la decisión, pero no afecta la validez de la decisión misma. Ese tipo de plazos son los más comunes en el derecho procesal, como, por ejemplo, el plazo para dictar la sentencia que instituye tanto el C.C.A. como el C.P.C. Así esté vencido el plazo, la sentencia es válida y eficaz, sin perjuicio de que pueda existir en un momento dado responsabilidad personal del funcionario judicial si el vencimiento del plazo ocurrió injustificadamente.

En general, las normas de competencia temporal, esto es, por razón del tiempo, que es el tema que subyace en un plazo legal para producir una decisión, deben interpretarse a favor de la competencia misma. Así, sólo cuando está expresamente previsto otro efecto, el vencimiento del plazo no comporta siempre y necesariamente un caso de silencio administrativo positivo y mucho menos de nulidad de los actos administrativos.

En la práctica, este tiempo que transcurre entre el requerimiento y la declaratoria de caducidad es un tiempo en el que la Agencia a través de sus funcionarios, continúan ejecutando acciones tendientes a sus propias funciones, con lo cual, este tiempo intermedio entre un momento y el otro, el titular dispuso de un término extra a los 15 días otorgados para cumplir con el requerimiento hecho, y esto denota que, a pesar del paso del tiempo y de que el titular se notificó de los requerimientos, no quiso dar cumplimiento y esta es una conducta que se debe sancionar con la consecuencia establecida.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000045 DEL 06 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDB-151"

Por ende, la consecuencia a la configuración de cualquiera de los hechos previstos en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 es la declaratoria de caducidad para el titular, siempre que se encuentre ante una circunstancia debidamente probada, y para el funcionario representaría una sanción disciplinaria en los términos del artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

REALIZAR EL PAGO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA LA CADUCIDAD

De conformidad con la declaración de caducidad, la H. Corte Constitucional a través de la Sentencia C-983 de 2010, nos explica el debido proceso que debe ser aplicado a los procesos de declaratoria de caducidad, de la siguiente manera:

"(...)

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público. A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público, en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso."

De esta manera, se confirma que este no es un procedimiento netamente sancionador, sino por el contrario, preventivo, ya que se relaciona estrictamente con el incumplimiento grave del titular minero, el cual puede afectar el interés público.

En el caso en particular, debe establecerse que por medio del Auto GSC-ZC N° 01410 del 04 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 137 del 06 de septiembre de 2019, se le requirió a los titulares para que en un término no mayor de 15 días hábiles, allegara a la Autoridad Minera el pago del saldo faltante del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE PESOS (\$67.758), más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago; el pago del saldo faltante del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.557), más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago; y el pago del saldo faltante del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor CIENTO TREINTA Y SIETE MIL, NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$137.961), más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago. Sin embargo, dicho requerimiento fue desatendido según lo establecido en el Concepto Técnico GSC-ZC N° 819 del 22 de agosto del 2022.

Así las cosas, ante esta situación se procedió a declarar la caducidad y la terminación por medio de la Resolución VSC No. 000045 del 06 de marzo de 2023, notificada personalmente el 08 de junio de 2023, del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000045 DEL 06 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDB-151"

Contrato de Concesión No. GDB-151, sobre el particular, la Agencia Nacional de Minería eleva el requerimiento necesario al titular minero a través del Auto GSC-ZC No. 01410 del 04 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 137 del 06 de septiembre de 2019.

Es el caso de agregar que, antes de tomar una decisión frente a lo evidenciado en el expediente, es pertinente manifestar y con plena claridad de la jurisprudencia emitida al respecto, que la existencia y validez para este caso de la declaración de caducidad del Contrato de Concesión No. GDB-151 emitida mediante la Resolución VSC No. 000045 del 06 de marzo de 2023, está totalmente sustentada, pero su decisión aún no contiene la esencia de la eficacia por cuanto el ámbito de su espectro no es oponible a parte de los interesados y ante ello, puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción como principios fundamentales del derecho. Así las cosas, se observa que la Agencia Nacional de Minería surtió el trámite en debida forma; con lo cual, a pesar de que el titular minero alega el pago de las obligaciones en mora, esto no invalida el acto administrativo ni mucho menos le quita su eficacia.

Sobre el respecto, en reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 27 de mayo de 2010. Exp.1662, ha manifestado que *"Como lo ha considerado la Jurisprudencia, no se puede confundir la validez de una norma jurídica con su vigencia. La validez del acto se da desde su formación o expedición"* y que otra cosa es que sea nulo de acuerdo con la norma vigente, situación que para el presente caso no se presenta.

Así mismo, por los argumentos dados previamente, se observa que en el plazo otorgado por la Agencia Nacional de Minería, el titular minero NO dio cumplimiento a los requerimientos hechos.

La notificación de este acto administrativo, hace que el mismo sea oponible en todo sentido, no solo para obligar el cumplimiento de lo requerido, sino para hacer cumplir los efectos del incumplimiento por parte del titular, con lo cual el Consejo de Estado a través de su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta expediente 17765, se expresó en lo siguiente:

"La notificación de los actos administrativos, como parte fundamental del debido proceso, constituye uno de los mecanismos con cuales la actuación administrativa desarrolla el principio de publicidad; a través de la notificación no sólo se dan a conocer a los administrados los actos que ponen término a una actuación administrativa, sino que a partir de la misma, los interesados pueden ejercer cabalmente su derecho de defensa"

Y esto ocurrió, mediante el Auto GSC-ZC No. 01410 del 04 de septiembre de 2019 se le indicó un término de quince (15) días para que dé cumplimiento a lo requerido o formule su defensa, término que comenzó a contar a partir de la notificación, situación que ocurrió el 06 de septiembre de 2019 con su publicación en el estado jurídico No. 137 de dicha fecha.

De otra parte, es importante precisar, que demostrar la presentación de las obligaciones que dieron origen a la sanción impuesta, no es en ninguna forma un argumento válido para pretender la revocatoria de la sanción. La consecuencia jurídica que tendrá el cumplimiento que se presenta en forma posterior a la fecha del acto administrativo que declaró la caducidad, vendrá a relacionarse con el trámite de cobro coactivo de las sumas adeudadas y con la liquidación del contrato, pero en nada modifica la situación jurídica que se ocasionó como consecuencia de la desatención de los requerimientos efectuados por la autoridad minera.

Por lo anterior, se tiene que los argumentos allegados por el recurrente no son de aceptación por parte de la Autoridad Minera, razón por la cual, se procederá a confirmar la Resolución VSC No. 000045 del 06 de marzo de 2023, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. GDB-151, , por cuanto el titular minero no dio cumplimiento a lo requerido en el término otorgado para ello por parte de la Agencia Nacional de Minería.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000045 DEL 06 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDB-151"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000045 del 06 de marzo de 2023, mediante la cual se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. GDB-151, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor CASIMIRO RODRÍGUEZ MONTAÑO y MARCO EMILIO CHOCONTÁ MARTINEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **GDB-151**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Johanna Alexandra Leguizamón, Abogado (a) PAR-ZC
Revisó: María Claudia de Arcos León, Coordinador (a) PAR-ZC
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No. 000075 DEL 22 DE ENERO DE 2024**, proferida dentro del expediente **GDB-151, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 000045 DEL 06 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GDB-151**, fue notificado electrónicamente al señor **CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑO**, el día 14 de febrero de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0327** y al señor **MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ**, mediante publicación de aviso número **GGN-2024-P-0173**, fijado en la página web de la entidad, el día 09 de mayo de 2024 y desfijado el día 16 de mayo de 2024, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **20 DE MAYO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los doce (12) días del mes de julio de 2024.



AYDEE PENA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES